

Santiago, veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Primero: Que comparen **FLAVIO RENÉ PAVEZ CATALÁN** Presidente, **MIGUEL LUIS LUNA ÁLVAREZ** Tesorero y **LUIS ENRIQUE PACHECO OYARCE** Secretario, del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DEPORTES ESTADIO ESPAÑOL**, RSU N° 13220020, actuando en representación de éste, todos domiciliados para estos efectos en calle Nevería N° 4855. comuna de Las Condes, y demandan en procedimiento de aplicación general de declaración de unidad de empleador en contra de: (1) **ESTADIO ESPAÑOL (DEPORTES ESTADIO ESPAÑOL)**, corporación de derecho privado dedicada al giro de su denominación, Rut N° 82.050.000-8, representada legalmente para estos efectos don Javier Viñales Iriarte, ignoran profesión u oficio, o quien ejerza las facultades del artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en calle **Nevería N° 4855**, comuna de **Las Condes**, ciudad de Santiago; (2) **SOCIEDAD ANÓNIMA ESTADIO ESPAÑOL**, sociedad del giro de su denominación, Rut N° 91.119.000-1, representada legalmente para estos efectos por don Javier Viñales Iriarte, ignoran profesión u oficio, o quien ejerza las facultades del artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en calle **Nevería N° 4855**, comuna de **Las Condes**, ciudad de Santiago; (3) **ESTADIO ESPAÑOL BIENESTAR Y SALUD S.A.**, sociedad dedicada al arriendo de recintos deportivos y canchas, Rut N° 76.201.394-0 , representada legalmente para estos efectos don Javier Vinales Iriarte, ignoran profesión u oficio, o quien ejerza las facultades del artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en **Nevería N° 4855**. comuna de **Las Condes**, ciudad de Santiago; (4) **ESTADIO ESPAÑOL SERVICIOS S.A.**, sociedad dedicada a la prestación de servicios relacionados con la alimentación y aquellos relacionados con la enseñanza y práctica de deportes, Rut N° 96.883.210-7, representada legalmente para estos efectos don Javier Vinales Iriarte, ignoran profesión u oficio, o quien ejerza las facultades del artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en calle **Nevería N° 4855**, comuna de **Las Condes**, ciudad de Santiago; y, (5) **ESTACIONAMIENTOS ESTADIO ESPAÑOL S.A.** sociedad del giro de su denominación, Rut N° 99.580.020-9, representada legalmente para estos efectos don Javier Vinales Iriarte, ignoran profesión u oficio, o quien ejerza las facultades del artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en calle **Nevería N° 4855**, comuna de **Las Condes**, ciudad de Santiago,



todos quienes conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° reformado del Código del Trabajo se han comportado a **como un solo empleador**.

Fundan su acción en que **Estadio Español** (Rut N° 82.050.000-8), fue constituido como una Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, cuya personalidad jurídica fue concedida con fecha 07 de abril de 1952, por parte del Ministerio de Justicia, teniendo como objetivo el destinar los inmuebles e instalaciones a prácticas deportivas de tipo amateur y a actividades de carácter social y cultural, en especial, relacionadas con los valores hispánicos.

Esta persona jurídica es quien aparece como su empleadora, pero con el nombre **Deportes Estadio Español**, e incluso con tal denominación aparece en el contrato colectivo vigente, aunque el rut es el mismo.

Indican que la sociedad **Estadio Español S.A.** (Rut N° 91.119.000-1) se constituyó en la ciudad de Santiago, con fecha 08 de septiembre de 1945, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario señor Luis Cousiño Mac Iver y su autorización de existencia legal consta en Decreto del Ministerio de Hacienda N° 4400, de fecha 11 de octubre de 1945, y que gira bajo la razón Social de Sociedad Anónima Estadio Español o S.A. Estadio Español, inscrita a fojas 3.712, número 2.084, en el Registro de Comercio correspondiente al año 1945, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Esta sociedad sería la propietaria del inmueble ubicado en calle Nevería N° 4855, de la comuna de Las Condes, en la que funciona la Corporación antes referida y todas las restantes sociedades demandadas.

Agregan que La sociedad **Estadio Español Servicios S.A.** (Rut N° 96.883.210-7), fue constituida en la ciudad de Santiago, con fecha 26 de enero de 1999, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario señor Alvaro Bianchi Rosas, inscrita a fojas 2.389, número 1.884, en el Registro de Comercio correspondiente al año 1999, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Destacan que en el acto de su constitución consta que los socios son la Corporación Estadio Español (Rut N° 82.050.000-8) y el abogado Raimundo Opazo Mulack.



Según su estatuto, esta sociedad tiene por objeto: a) la prestación de servicios relacionados con la alimentación, la gastronomía, las artes culinarias y actividades similares, sea por cuenta propia o a través de terceros; b) la adquisición, preparación, elaboración, manipulación, comercialización y expendio de alimentos naturales o envasados, de productos alimenticios, gastronómicos y culinarios, de todo tipo y naturaleza, sean comestibles o bebestibles, destinados al consumo humano; c) la organización y realización de eventos de esparcimiento y entretenimiento, sean deportivos, sociales, culturales o recreacionales; d) la prestación de servicios relacionados con la enseñanza y práctica de deportes, sea a través de escuelas, clínicas u otras actividades similares; e) la realización de actividades deportivas, culturales, sociales y recreacionales; f) la comercialización de artículos e implementación deportiva de Estadio Español.

Se dejó establecido que el objeto social está destinado a aquellas personas que, conforme a sus estatutos, tienen la calidad de socios de la Corporación de Derecho Privado Estadio Español y se ejecutará en sus recintos y dependencias.

La sociedad Estacionamientos Estadio Español S.A. (Rut N° 99.580.020-9), se constituyó en la ciudad de Santiago, con fecha 14 de diciembre de 2004, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario suplente Leonor Gutiérrez Gatica, de la cuarta Notaría de Santiago cuyo titular es don Cosme Gomila Gatica, inscrita a fojas 41.333, número 30.715, en el Registro de Comercio correspondiente al año 2004, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

En el acto de su constitución consta que los socios son la Corporación Estadio Español (Rut N° 82.050.000-8) y la sociedad Estadio Español Servicios S.A. (Rut: 96.883.210-7).

Finalmente, la sociedad Estadio Español Bienestar y Salud S.A. (Rut N° 76.201.394-0), fue constituida en la ciudad de Santiago, con fecha 10 de febrero de 2012, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario señor Eduardo Diez Morello, inscrita a fojas 12.427, número 8.670, en el Registro de Comercio correspondiente al año 2012, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Al igual que en el caso anterior, figuran como sus socios constituyentes la Corporación Estadio Español (Rut N° 82.050.000-8) y la sociedad Estadio Español Servicios S.A. (Rut: 96.883.210-7).



Dentro de su objeto se encuentra el arriendo de recintos deportivos y canchas; adquisición y enajenación de artículos y vestimentas deportivas; emisión de publicidad asociada a materias de bienestar y de salud; realización de seminarios; organización de viajes; arriendo de bienes raíces no agrícolas; y el desarrollo y ejecución de actividades de bienestar de orden social, médico, dental o económico.

Todas estas personas jurídicas funcionan en el mismo y único domicilio, existiendo una dirección laboral común, prestando servicios que son complementarios, según se detalla y da cuenta la página web del Estadio Español, figurando como un único nombre, sin diferenciación de las distintas personas jurídicas que funcionan en calle Nevería.

En conformidad a las disposiciones del Código del Trabajo, hacia el año 1971 se constituyó la organización sindical que representan, negociando colectivamente periódicamente, habiendo suscrito el último instrumento con fecha 1 de julio del año 2013, con vigencia de 4 años.

Ahora bien, el Estadio Español, como todos los estadios de colonia que existen en nuestro país, se ha organizado para otorgar beneficios de orden social, cultural y deportivo a sus asociados, que comienzan desde el momento que dispone de estacionamientos subterráneos para que puedan dejar sus vehículos, siguiendo por sus múltiples instalaciones deportivas que pone a su disposición, pasando luego por sus imponentes salones y servicios de alimentación, hasta llegar a la realización de actividades culturales, como lo son clases y talleres de danza y actuación, entre otras múltiples actividades que se realizan en el lugar.

El funcionamiento de este estadio de colonia, es como un todo (grupo), que comprende bienestar, deporte, alimentación, etc., sin importar las diferentes personas jurídicas que cobran por los servicios que se prestan, lo que es así promocionado en su página web. En lo que se refiere a la administración, aparece como su Gerente General, don Javier Viñales Iriarte.

En la misma orgánica publicada por Estadio Español, aparece como su Presidente don Jorge Cacho Alonso.



Los trabajadores que forman parte de nuestra organización han sido contratados por la Corporación Estadio Español, para desarrollar funciones de aseo, mantención u ornato.

Estas funciones o labores se realizan en la totalidad del lugar, esto es, no importando si se trata de los estacionamientos, las canchas, la cocina, los salones, etc.

Consideran dable hacer presente que, más allá de la participación de las sociedades reseñadas, los trabajadores de **ESTADIO ESPAÑOL y de las otras demandadas**, reciben a diario instrucciones para realizar sus labores e instrucciones en sus dependencias por parte del Gerente General señor Javier Viñales Iriarte, quien es el representante legal de todas las sociedades demandadas, quien dispone y ordena todo lo que se debe realizar en el lugar, es el que imparte las instrucciones directamente.

Existe, a no dudarlo, un control común, que supone la existencia de un centro de poder, que irradia en las distintas personas jurídicas, determinando, con mayor o menor intensidad, las políticas laborales, las decisiones de contratación o despido, el ejercicio de las facultades disciplinarias, la determinación de los tiempos de trabajo, sistemas remuneracionales, etc.

A mayor abundamiento y como se indicara previamente, en el inmueble ubicado en calle Nevería N° 4855, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, están domiciliadas todas las demandadas para todos los efectos legales y contractuales, sin que existan diferencias reales o formales a su interior.

Los servicios que prestan las demandadas son necesariamente complementarios, pues no se puede separar ninguno de ellos para que subsista por si mismo y sin que puedan ser administrados con autonomía y subsistir con independencia.

A modo ejemplar, los servicios de alimentación, que son prestados a los socios del Estadio, se prestan al interior del edificio que se encuentra construido a su interior, rodeado de los jardines e instalaciones deportivas, el que no subsiste de forma independiente. Lo mismo ocurre con los estacionamientos dispuestos para los socios o con las instalaciones deportivas. En síntesis, todos los servicios que se prestan al interior del lugar se encuentran disponibles para todos los socios, sin que interese cuál es la persona jurídica que cobra por ellos, lo que tampoco resulta posible de diferenciar a simple vista.



Quien ingresa a las instalaciones del Estadio Español puede ver todo aquello que se encuentra a su disposición, estando todo su personal para poder brindarlos de manera adecuada.

En la realidad, todas las demandadas ejercen a su respecto una misma dirección laboral sobre las tareas, ya que en la práctica todas funcionan con un sistema de trabajo coordinado en conjunto, configurándose a su respecto los requisitos como para entender que las legitimadas pasivas se comportan a nuestro respecto como un solo empleador.

Todas las sociedades demandadas fueron creadas para compartir la explotación del giro con las otras sociedades, nacen a la vida jurídica con una gestión predeterminada en materia laboral, decidida por la Corporación que es su propietaria o controladora principal, no para que funcionen de forma autónoma, sino para que se integren a operar en el “grupo empresarial preexistente”. Esto significa que el funcionamiento agrupado de personas jurídicas en el ámbito laboral exige que todas ellas estén coordinadas por una autoridad común, que las organice y haga funcionar concertadamente, lo que en la especie se da en las demandadas. La jefatura común es ejercida por la Corporación, que pasa a ser la propietaria o controladora de las sociedades agrupadas o por el dueño común de ellas, que personalmente o a través de representantes, interviene en la gestión del trabajo contratado por cada sociedad agrupada. Además, la estrecha coordinación que suele presentarse entre sociedades de un mismo grupo puede crear confusión sobre quién es realmente el empleador de los trabajadores que se emplean en él.

Indican que se ha venido dando el fenómeno que los trabajadores han comenzado a ser contratados indistintamente por las demandadas, lo que ha venido a provocar que todas ellas se involucren en decisiones laborales respecto de trabajadores no contratados por ellas. Cuando esto ocurre, se produce una confusión de razones sociales en la que sólo una de ellas es formalmente el empleador, pero otras se comportan como empleador, utilizando habitualmente los servicios de los trabajadores implicados.

Ahora bien, para que ello sea posible, es necesario que se vaya más allá de constatar la existencia de relaciones de propiedad entre las sociedades involucradas. El grupo laboral de empresas requiere que las sociedades implicadas compartan el uso,



dirección y control del trabajo que contratan, de manera que todas ellas son a su respecto empleadoras.

Manifiestan que como sostienen, todas estas personas jurídicas ocupan el mismo inmueble como domicilio, comparten las mismas oficinas, el mismo mobiliario, el mismo sistema computacional, el mismo sistema de comunicaciones, tienen un back office común (conjunto de actividades de apoyo al negocio, que realizan las tareas destinadas a la gestión de la empresa).

En lo que se refiere a los trabajadores, deben utilizar la misma ropa de trabajo, los lugares destinados para almorzar o comer son los mismos para todos, sin importar quien formalmente aparece como su empleador, así como también son comunes los lugares en que se encuentran lockers, duchas y baños.

Aseguran que las demandadas no podrán negar que don Javier Viñales Iriarte es su Gerente General.

El cargo de Gerente implica, de acuerdo a su definición (Del lat. gerens-entis), "Persona que lleva la gestión administrativa de una empresa o administración" RAE. 2015, una denominación a quien está a cargo de la dirección o coordinación de una organización, institución o empresa, o bien de una parte de ella, como un departamento o un grupo de trabajo.

Al desempeñar esta persona su cargo, en forma paralela para todas las demandadas, la multiplicidad de facultades, atendida su naturaleza, está dada por la extensión y alcance que le han sido conferidas a quien las detenta, es decir, resulta obvio que ostenta poder para representar a su empleador, en este caso a las demandadas, y está revestido de facultades generales de administración, pues así lo indica el inciso segundo del propio artículo 161 del Código del Trabajo, al señalar por vía ejemplar a los gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, como clase de trabajadores que ostentan dichas facultades, por lo cual, resulta indiscutible, por la naturaleza del cargo que detenta, que don Javier Viñales Iriarte, ejerce la facultad de organización laboral. Que la facultad de organización laboral es requisito esencial para determinar la dirección laboral, y en la especie, no puede desconocerse que estamos en presencia de un mando unitario, pues el gerente general de una de las demandadas, es a su vez gerente general de las otras, por tanto ejerce, por la naturaleza del cargo que detenta, el poder de dirección y control respecto de todas las demandas.



Al efecto se preguntan, ¿podría un gerente en el ejercicio de la multiplicidad de cargo, tomar una decisión que favorezca a una empresa y perjudique a la otra, respecto de la cuales detenta el cargo gerencial? Resulta evidente que no, que el poder de dirección y control está absolutamente asociado al cargo, y se confunde en este caso, en una persona, quien no podría para el ejercicio del mismo, abstraerse de uno para ejercer otro, si eso no es dirección laboral común, si eso no es estar en presencia de una gerencia unitaria, si eso no es ejercer la potestad de mando y dirección mancomunadamente respecto de todas las empresas, entonces el texto de la ley sería, lisa y llanamente letra muerta.

Que atendido lo anterior, el requisito de “dirección laboral común” exigido por el legislador para determinar que estamos en presencia de un solo empleador, resulta de toda evidencia en este caso.

En suma, todos estos elementos son indicios de la existencia de unas mismas órdenes y decisiones que se aplican para todos los trabajadores del “Estadio Español”, lo que se debe imponer por sobre la constatación de que cada sociedad implicada remunera por separado a sus propios trabajadores o de que ellos tienen asignados diferentes lugares de trabajo (lo que en la práctica no es tal).

Señalan que este comportamiento ha afectado a la organización sindical que representan, puesto que aquellos trabajadores contratados por otras razones sociales no pueden formar parte de su sindicato, lo que ciertamente los perjudica desde que la fuerza de la misma se ve menguada, considerando que el próximo año se debe desarrollar un nuevo proceso de negociación colectiva.

Lo anterior también provoca un perjuicio en el orden patrimonial, considerando que la única fuente de ingresos de la organización sindical son las cuotas de sus asociados.

Finalmente también constatan una afectación, al hacer extensivos beneficios que pactaron colectivamente a trabajadores que formalmente figuran contratados con las sociedades demandadas, tales como la ropa de trabajo y el bono por trabajar el Día de la Hispanidad.

Tienen, entonces, que sólo un grupo reducido de trabajadores se encuentra afiliado a la organización sindical, pues se considera formalmente sólo a quienes tienen



contrato de trabajo con la Corporación, en circunstancias que todos los trabajadores prestan servicios a este grupo de personas jurídicas que, en la práctica, se han constituido como el verdadero o real empleador. La declaración que por esta vía se solicita, impedirá que las empresas objeten a uno o más trabajadores por tener contrato “formal” con otra de ellas, aunque estén estrechamente ligadas, como se ha descrito.

Argumentan que la Ley N° 20.760, que reforma el Código del Trabajo, recoge lo que ha sido la jurisprudencia judicial laboral en los últimos 15 años, mediante la cual los Tribunales han considerado una misma unidad económica laboral a aquellos grupos de empresas que desarrollan giros complementarios y que comparten la misma estructura de mando, administrativa y funcional, condenando solidariamente a dichas sociedades al pago de prestaciones laborales y prescindiendo, con ello, del concepto de identidad legal determinada al que alude el anterior texto del artículo 3° del Código del Trabajo. La citada normativa separa el concepto de empresa de empleador, estableciéndose que para efectos laborales se considerará “**empresa**” a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección **de un empleador**, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos dotados de una identidad legal determinada, vale decir, en la actualidad el concepto de empleador trasciende el ámbito de empresa formal e individualmente considerada, pasando a reconocer la existencia de un empleador “real”, que es quien se aprovecha de los servicios subordinados.

Ahora bien, para que se constituyan en un mismo empleador dos o más empresas relacionadas entre sí por un vínculo de propiedad, deben concurrir a su respecto algunas de las siguientes circunstancias:

(i) Que desarrollen un servicio o elaboren productos similares o necesariamente complementarios o, que exista entre ellos, un controlador común. Se trataría entonces de que las empresas desarrollen un negocio directamente complementario, esto es, aquel administrado sin autonomía respecto de otro y que no puede subsistir por sí mismo, y;

(ii) Que estén sujetas las empresas a una misma dirección y control laboral común. Tal elemento debería ser interpretado como mismas gerencias y jefaturas, servicios de back office comunes (conjunto de actividades de apoyo al negocio, es la parte de las empresas que realizan las tareas destinadas a gestionar la propia empresa), misma dirección comercial, entre otros indicios.



De lo antes citado, la determinación de si concurren o no los elementos que permitan configurar la calidad de empleador, queda entregada en forma privativa a los Tribunales con competencia laboral, que es el caso sub lite, previo informe de la Dirección del Trabajo o de cualquier otro órgano de la Administración del Estado que le permita llegar a una acertada decisión.

La citada norma permite expresamente que un juez declare que dos o más personas jurídicas han sido, en la práctica, un mismo empleador, cuando la dirección que ejercen sobre los trabajadores contratados es común a todas ellas.

De forma tal, hoy en día nuestra legislación laboral expresamente señala que es el juez quien debe indagar si respecto de las demandadas como un solo empleador existió una **“dirección laboral común”** y otras condiciones adicionales que revelen la existencia de una misma organización común entre las demandadas de narras.

Respecto de lo que debe entenderse por **“dirección laboral común”**, la ley N° 20.760 no dio definición alguna, por lo que hay que buscar su sentido y alcance en el acervo conceptual que le es propio al Derecho del Trabajo. Así las cosas, el término en cuestión se refiere a las facultades propias del empleador, en concreto, a la potestad jurídica de mando o poder de dirección.

Sin embargo, tal y como ya ha resuelto recientemente la Excelentísima Corte Suprema, no se trata de una aplicación rígida y mecanizada de los indicios que delatan subordinación y dependencia respecto de un empleador y un trabajador; cuando se indaga si dos o más sociedades conforman un mismo empleador no puede hacerse abstracción de que las decisiones laborales de cada una reflejan un contexto de coordinación y trabajo conjunto entre ellas. A eso se refiere el término **“común”** que identifica la dirección laboral que es propia a dos o más empresas que conforman un mismo empleador: en las decisiones laborales de cada sociedad implicada subyacen similitudes y coincidencias que revelan que todas ellas persiguen objetivos comunes, revelando así una gestión conjunta sobre el trabajo. (Sentencia **Rol N° 6398-2009** de **16** de diciembre de 2009, Sentencia **Rol N° 3027-09** de 23 de Junio de 2009 y Sentencia **Rol N° 3828-09** de **16** de Octubre de 2008, todas de la Excelentísima Corte Suprema).



Lo que distingue a una **“dirección laboral común”** es entonces, que las circunstancias en las que se realiza el trabajo contratado por las sociedades demandadas, manifiesten que sus decisiones son comunes y concordantes, lo que les permite un funcionamiento coordinado en la gestión del trabajo que utilizan y la prosecución de los objetivos que les son comunes.

En este sentido, el principal requisito que debe acreditarse para que dos o más empresas sean consideradas como un sólo empleador para efectos laborales y previsionales, está constituido por la "dirección laboral común", para lo cual debe atenderse a quién ejerce la facultad de organización laboral de cada unidad, con preeminencia a la razón social conforme a la cual cada empresa obtiene su individualidad jurídica. La dirección laboral común constituye, de esta forma, el elemento obligatorio e imprescindible para determinar la existencia de un sólo empleador, una vez establecido que la "dirección laboral común" constituye el elemento obligatorio e imprescindible para determinar que dos o más empresas constituyen un solo empleador, es preciso referirse a lo que en el inciso 4º del artículo 3º denomina "condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común".

La ley tampoco indica a qué otras condiciones concurrentes a la *“dirección laboral común”* se refiere, pero los ejemplos que da permiten al intérprete deducir cuáles son las características de esas condiciones concurrentes: que la *“dirección laboral común”* va acompañada de otras circunstancias que revelan que las sociedades demandadas operan en forma coordinada o conjunta y que dentro de tal funcionamiento conjunto, la forma en que toman sus decisiones patrimoniales y laborales es coherente con ello.

De esta forma, junto a la **“dirección laboral común”** se deberá apreciar cualquier otra circunstancia que revele que las personas jurídicas implicadas operaban en forma coordinada o conjunta. Sirven para ello los indicios que ya han sido considerados por la jurisprudencia nacional y comparada en casos en que dos o más empresas han sido condenadas como un solo empleador y que al efecto esta parte ofrece probar.

Así, la práctica judicial ha determinado elementos distintivos de un grupo laboral de empresas que permiten dilucidar si existe una dirección común del trabajo que involucre a dos o más sociedades: (1) existencia de prestaciones laborales simultáneas e



indiferenciadas de los trabajadores contratados por una sociedad para otras sociedades del grupo; (2) posibles confusiones patrimoniales entre las sociedades del grupo debido a comunicación patrimonial entre ellas, que suele manifestarse en que unas sociedades paguen las deudas de otras, en la mantención de una caja única o en el uso de instalaciones o lugares de trabajo de cualquiera de ellas; (3) una apariencia externa del grupo común a todas las sociedades implicadas que las hacen aparecer como una única empresa y (4) la existencia de una dirección unitaria a cargo de un órgano rector bajo el cual las sociedades involucradas actúen conjuntamente.

Finalmente, el grupo se constituye por una realidad organizacional que incluye a las personas naturales y jurídicas demandadas que lo componen, pero que es más que la suma de todas ellas; es un actor económico de los miembros que actúan bajo una sola voluntad, que coordina al otro y le da coherencia al grupo, pero que no es un sujeto de derecho diferente del otro, ya que no tiene existencia jurídica reconocida ni detenta por sí mismo derechos y obligaciones. En este caso se planteara la denominación de **empleador plural unificado**, en el que sociedades empresariales jurídicamente diferenciadas comparten una “cotitularidad patronal” respecto de los trabajadores que laboran en ellas; todas las sociedades implicadas intervienen en la coordinación sobre el trabajo que aprovechan, pero no lo hacen de manera autónoma, sino siguiendo las directrices de la autoridad que lidera al grupo y le da coherencia. Detrás de cada una de las sociedades del grupo laboral de empresas subyace una voluntad superior, autónoma y regente, que se impone sobre la otra sociedad involucrada. Lo que decida cualquiera de ellas no fue resultado de su propia voluntad independiente, sino fue reflejo de la voluntad dominante que la gobierna a otra.

En efecto, recogiendo el fenómeno jurídico descrito con anterioridad y asociándolo con los hechos que inciden en la presente demanda, los cuales se acreditarán en la etapa procesal pertinente, podemos llegar a la conclusión que las cinco (5) personas jurídicas a las cuales se demanda responden al fenómeno de poder atribuírsele la calidad de único empleador para efectos laborales y previsionales. atendiendo especialmente los siguientes **INDICIOS** observados a la luz del principio de primacía de la realidad y que satisfacen la norma del artículo 3 del Código del Trabajo, entre otros:



19

1.- Existe una relación de controlador común, CORPORACIÓN ESTADIO ESPAÑOL.

2.- La necesaria complementariedad de los servicios que presten, se manifiesta en los siguientes hechos, algunos que son públicos y notorios:

a.- Todas las demandadas se identifican como parte integrante de **ESTADIO ESPAÑOL**, utilizando todas las sociedades plataformas o sistemas comunes.

b.- Los contratos de trabajo de sus compañeros son suscritos por las diversas razones sociales, sin perjuicio de lo cual se reciben instrucciones o directrices generales por parte de quien es su Gerente General, don Javier Viñales Iriarte, que inciden en el trabajo concreto que cada uno desempeña al interior del establecimiento.

c.- Todas las demandadas tienen como domicilio común el de calle Nevería N° 4855, comuna de Las Condes.

d.- La cuenta de correo electrónico de todas las autoridades de Estadio Español se les señala con la sigla de la persona o unidad más @eespanol.cl.

e.- En los estados financieros del “Estadio Español”, se encuentran los individuales de cada una de las demandadas, además de un consolidado para “Estadio Español y Filiales”.

Por los indicios enunciados, las circunstancias en las que se realiza el trabajo contratado por las sociedades agrupadas que no operan autónomamente, sino bajo una dirección común que permite su funcionamiento coordinado en la gestión del trabajo que utilizan a diario, no cabe duda alguna de que todas y cada una de las razones sociales enunciadas son para su respecto sus empleadores.

Por lo anterior es que se solicita declarar en la sentencia definitiva, conforme lo señala el artículo 507 del Código Laboral, que efectivamente las personas jurídicas demandadas constituyen un solo empleador, para todos los efectos laborales y previsionales, en los términos establecidos en el artículo 3° del Código del Trabajo. Conforme a todo lo que se ha expuesto, sostienen que las **demandadas se comportan a su respecto como un mismo empleador**, por lo que piden que se realice tal declaración, al tenor de lo previsto por el artículo 507 del Código del Trabajo.



Destacan que la pretensión que hacen valer es que se declare que las cinco demandadas conformaron en los hechos un solo empleador a su respecto. En efecto, fundan su pretensión en lo dispuesto en el artículo 3° del Código del Trabajo, reformado por la Ley N° 20.760, según el cual el juez debe indagar si respecto de las demandadas como un solo empleador existió una **“dirección laboral común”** y otras condiciones que revelen la existencia de una misma organización común entre ellas. Entonces se deberá declarar el derecho, esto es, resolver si las demandadas se comportan o no a su respecto como un solo empleador.

Ahora bien, por expresa disposición de la norma legal antes citada, se deberá tener en consideración en esta causa lo dispuesto en el artículo 507 del Código del Trabajo, también reformado por la misma ley. El artículo en cuestión señala lo que sigue:

"Artículo 507 - Las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3° de este Código podrán ser ejercidas por las organizaciones sindicales o trabajadores de las respectivas empresas que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados.

Estas acciones podrán interponerse en cualquier momento, salvo durante el período de negociación colectiva a que se refiere el Capítulo I del Título II del Libro IV de este Código, si el procedimiento judicial iniciado sobrepasa la fecha de presentación del proyecto de contrato colectivo, los plazos y efectos del proceso de negociación deberán suspenderse mientras se resuelve, entendiéndose para todos los efectos legales prorrogada la vigencia del instrumento colectivo vigente hasta 30 días después de ejecutoriada la sentencia, día en que se reanudará la negociación en la forma que determine el tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

La sentencia definitiva que dé lugar total o parcialmente a las acciones entabladas deberá contener en su parte resolutive:

1.- El pronunciamiento e individualización de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código.

2.- La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el empleador dirigidas a materializar su calidad de tal, así como aquellas destinadas al cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales y al pago de todas las



prestaciones que correspondieren; bajo apercibimiento de multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de lo ordenado.

3.- La determinación acerca de si la alteración de la individualidad del empleador se debe o no a la simulación de contratación de trabajadores a través de terceros, o bien a la utilización de cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio, y si ello ha tenido como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención. Si así lo determina, deberá señalar de manera precisa las conductas que constituyen dicha simulación o subterfugio y los derechos laborales y previsionales que por esta vía se hubieren vulnerado, debiendo aplicar al infractor una multa de 20 a 300 unidades tributarias mensuales. En estos casos, será aplicable a las multas señaladas lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 506 de este Código.

Quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio referido en el párrafo anterior, cualquier alteración de mala fe realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente.

La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

Las acciones a que se refieren los incisos precedentes podrán ejercerse mientras perdure la situación descrita en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo."

En el presente caso, aseguran que se les ha afectado puesto que al existir la contratación de trabajadores para las sociedades demandadas, se impide que ellos puedan pertenecer a su organización sindical.



En efecto, por la vía de ceñirse a formalismos, aquellos trabajadores cuyos empleadores son las sociedades demandadas se ven impedidos de incorporarse al sindicato constituido primitivamente en la Corporación.

Lo anterior trae como consecuencia una doble faz negativa, desde que la organización se ve impedida de aumentar su poder negociador al estar ad portas de un nuevo proceso de negociación colectiva, a la vez que también se le impide aumentar su patrimonio por la vía de las cuotas sindicales.

También han constatado que algunos de los beneficios que la organización sindical que representan obtuvo en la anterior negociación, son otorgados a los trabajadores contratados por las otras razones sociales, sin que les sea posible reclamar por la extensión de beneficios.

Por tanto, en conformidad al contenido de la sentencia definitiva que exige el inciso 3 artículo 507 del Código del Trabajo, debe referirse sólo a los numerales 1 y 2 y, en consecuencia:

- a) Declarar que tanto (1) **ESTADIO ESPAÑOL (DEPORTES ESTADIO ESPAÑOL)**; (2) **ESTADIO ESPAÑOL S.A.**; (3) **ESTADIO ESPAÑOL BIENESTAR Y SALUD S.A.**; (4) **ESTADIO ESPAÑOL SERVICIOS S.A.** y; (5) **ESTACIONAMIENTOS ESTADIO ESPAÑOL S.A.** deben ser consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales de conformidad al inciso cuarto del artículo 3 del Código del Trabajo.
- b) La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el empleador dirigidas a materializar su calidad de tal, así como aquellas destinadas al cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales, bajo apercibimiento legal y que, para su caso concreto, se refiere a: **la posibilidad que cualquiera de los trabajadores contratados por las sociedades demandadas puedan afiliarse a su organización sindical y hacer valer sus derechos tanto individuales como colectivos.**



Por todo lo anterior, solicitan tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general declarativa de unidad de empleador, en contra de **ESTADIO ESPAÑOL (DEPORTES ESTADIO ESPAÑOL); ESTADIO ESPAÑOL S.A.; ESTADIO ESPAÑOL BIENESTAR Y SALUD S.A.; ESTADIO ESPAÑOL SERVICIOS S.A.,** y **ESTACIONAMIENTOS ESTADIO ESPAÑOL S.A.,** todas representadas legalmente para estos efectos por don JAVIER VINALES IRIARTE, ignoramos profesión u oficio, o quien ejerza las facultades del artículo 4 del Código del Trabajo, todos domiciliados en calle Nevería N° 4855, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago; acogerla a tramitación y en definitiva dar lugar a ella en todas sus partes, declarando, que:

a.- Conforme lo señala el artículo 507, inciso tercero número 1, del Código del Trabajo, que las personas jurídicas demandadas deben ser consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 3° del mismo Código;

b.- A la luz del artículo 507, inciso tercero número 2, en su caso y de corresponder, se indique concretamente las medidas a que se encuentra obligado el empleador dirigidas a materializar su calidad de tal, así como aquellas destinadas al cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales, que para su caso concreto se refiere a la posibilidad que cualquiera de los trabajadores contratados por las sociedades demandadas puedan afiliarse a su organización sindical y hacer valer sus derechos tanto individuales como colectivos, bajo apercibimiento legal;

c.- Que, producida la declaración de que **ESTADIO ESPAÑOL (DEPORTES ESTADIO ESPAÑOL); ESTADIO ESPAÑOL S.A.; ESTADIO ESPAÑOL BIENESTAR Y SALUD S.A.; ESTADIO ESPAÑOL SERVICIOS S.A.,** y **ESTACIONAMIENTOS ESTADIO ESPAÑOL S.A.,** deben ser consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo, esta le sea aplicable a todos los trabajadores de las demandadas.

d.- Que se condena en costas a las demandadas.

Segundo: Que comparece **Javier Viñales Iriarte**, Gerente General, en representación de la demandada **Estadio Español Servicios S.A.** cuyo giro es servicios



de alimentación, y gastronomía, ambos domiciliados en Calle Nevería N24855, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y contesta la demanda en la que se solicita la declaración de unidad de empleador respecto de Estadio Español, Sociedad Anónima Estadio Español. Estadio Español Bienestar y Salud S.A., Estadio Español Servicios S.A. y Estacionamientos Estadio Español S.A., que presentara don Flavio Pávez Catalán, Luis Pacheco Oyarce y Miguel Luna Álvarez, trabajadores y en su calidad dirigentes del SINDICATO DE TRABAJADORES de EMPRESA ESTADIO ESPAÑOL, todos domiciliados en Calle Nevería N° 4855, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en contra de su representada solicitando su total e íntegro rechazo en todas sus partes.

Fundamenta su defensa señalando que dentro del Estadio Español, existe un recinto o lugar donde los socios comprar o se sirven alimentos y bebidas, actividad que inicialmente se entregó a terceros concesionario. Luego de una serie de problemas de calidad y de incumplimiento laborales con sus trabajadores, se optó tomar esa actividad a cargo absoluto de una institución o empresa que además de brindar calidad en sus servicios, cumpliera a cabalidad los principios y valores hispánicos.

Por esta actividad comercial, debía necesariamente emitir boletas de ventas y servicios por el consumo.

Ahora bien, indica que dicha actividad económica que no puede estar entregada a la institución, atendido que por ser una institución sin fines de lucro, le está excluida por ley. Los diversos Dictámenes y Circulares del Servicio de Impuestos Internos, advertían que la venta o comercialización de cualquier producto o servicios en el interior de sus dependencias, escapaba a los fines de su constitución , por lo que no podían ser desarrolladas por ésta pues dicha actividad comercial esta afecta a una carga impositiva.

Atendido a lo anterior y con la finalidad de poder de iniciar una actividad económica sujeta a los controles impositivos y pago de impuestos, necesariamente se debió constituir un ente independiente que estuviere facultado para explotar, administrar y gestionar una actividad económica afecta al impuesto al valor agregado (IVA). En especial y en particular lo que es la preparación, venta y consumo de alimentos, que están dentro del artículo 8 de la Ley sobre Impuestos a la venta y servicios, aun cuando se entregue dentro de las dependencias de una institución sin fines de lucro.

De esta forma se les entregó la administración del casino existente en el interior de sus dependencias y de ese modo, los ingresos que generados por la venta y el



consumo de alimentos y bebidas quedaban afectos al impuesto al valor agregado pero realizadas, como actividad económica independiente al objeto y finalidad estatutaria del Estadio Español.

En relación a la circunstancia que todas poseen un mismo domicilio. Si todas estas entidades comerciales y la institución tienen un solo y único domicilio, es por la situación de encontrarse ubicadas dentro un recinto de carácter privado, cuyo acceso es restringido a terceros, pero además, atendido a que las oficinas donde se ubica la portería, la secretaria, la recepción y el control de ingreso único se encuentran en calle Nevería N° 4855, de la comuna de las Condes.

Por ese motivo el Sindicato y sus dirigentes fijan como su domicilio el mismo que las demandadas, esto es, Calle Nevería N2 4855, comuna de las Condes.

Todas las personas jurídicas incluyendo al sindicato y sus dirigentes, desarrollan su actividad y funcionan al interior del inmueble de calle Nevería N° 4855. La circunstancia de que se indique como domicilio Nevería N° 4855, es irrelevante en este caso y en modo alguno importa que esa dirección común involucra necesariamente la ejecución de servicios complementarios, similares y estas estén sujetas a una misma dirección, administración, coordinación y control laboral común.

Los trabajadores de la institución y de las diversas sociedades que operan al interior del Estadio Español, cumplen sus labores y desarrollan sus actividades contratadas en recintos y lugares determinados y específicos como lugares definidos, distantes o separados uno de otros y en ningún caso un trabajador de una de estas sociedades, cumple labores o desarrolla actividades en los recintos ni respecto al giro de las otras.

Indica que el Estadio Español Servicios S.A., posee un directorio y es administrado por un Gerente de alimentos, quien ejerce la dirección, orientación y organiza en forma autónoma su estructura y dispone libremente la organización del trabajo de sus dependientes en sus múltiples aspectos técnicos, le fija las jornadas, los turnos y composición de sus remuneraciones. Este posee sobre su personal facultad de mando esencialmente funcional al objeto de la sociedad y ejerce sobre todo el personal que labora en el casino la potestad disciplinaria y de control. Las decisiones de contratación, despido y el ejercicio de las facultades disciplinarias las implementa individualmente y según se criterio. Dentro de sus facultades de administración y gestión está la de



relacionarse con los proveedores y comprar los productos e insumos necesarios para el casino.

Asevera que la circunstancia que el Directorio General conformado por los socios del Estadio Español y su Gerente General, propendan la supervisión, comunicación entre las sociedades y velar que todas las sociedades que se ubican dentro del recinto del Estadio Español den cumplimiento a los principios y finalidades de la institución en cuanto a sus valores, no importa o significa en modo alguno injerencia directa, particular o vinculante en la decisión administrativa que se tomen individualmente en su administración y gestión de cada una de las sociedades.

Señala que el casino administrado por esta sociedad puede perfectamente e independientemente funcionar en relación a su entorno, subsistir y funcionar en forma autónoma una de la otra.

Pone de relieve que el acceso al casino, está a los socios previo pago o cancelación del consumo, y que para nuestros efectos es un cliente más que accede a los servicios que prestamos.

Indica que el casino desarrolla y ejerce su actividad comercial única y exclusivamente con su personal contratado y no es efectivo en modo alguno que el personal del Estadio Español cumplan o desarrolle alguna labor o función para dichas sociedades.

Asegura que su actividad la ejercen en forma individual, independiente y separada de las otras y su gerente de alimentos ejerce dirección de mando laboral en forma exclusiva del personal contratado y en ningún caso se ha implementado entre todos un sistema de trabajo coordinado en conjunto.

Indica que no efectivo que en el desarrollo e implementación de la actividad económica, en el control y gestión administrativa laboral estén coordinadas con una autoridad común. La circunstancia administrativa que aparezca como elemento común que el representante sea el Gerente General del Estadio Español, no implica que ejerza autoridad en la organización, administración y funcionamiento del casino.



La circunstancia de representar a esta sociedad, es para ejercer el mandato principal que es velar para que cumplan con las finalidades y propósitos del Estadio Español, únicamente.

En lo relativo a que los trabajadores del casino no se crea confusión sobre quien es su empleador pues estos desarrollan sus funciones única y exclusivamente en los salones, cocina y comedores del casino que se ubica en recinto determinado. Esto por cuanto físicamente se ubica y desarrolla su actividad y objeto social en un establecimiento y espacio físico determinado, dirigidos por quien es Gerente de alimentos.

En relación a que se utilice el mismo inmueble como domicilio al igual que las otras sociedades, es una consecuencia natural y obvia de estar ubicados dentro de un recinto cerrado de carácter privado de más de 8 hectáreas, que tiene como único acceso de control y de ingreso el indicado en Calle Nevería N° 4855 donde se ubican portería, secretaría, recepción, las oficinas de la administración, el mismo sindicato y además por su extensión, efectivamente requiere un sistema de comunicación común.

Indica en cuanto a la circunstancia de que por razones prácticas se designe al Gerente General del Estadio Español, ad honorem para los efectos de comparecer en su nombre y representación, no le impone la condición o potestad de llevar la gestión administrativa de esta sociedad y menos tener la facultad de organización laboral de esta. La administración como la actividad o gestión, se encuentra en forma especial y particular en quienes ejercen el cargo de gerente de alimentos.

La única labor y función que se ejerce respecto a esta sociedad, es de velar por que se cumplan los principios estatutarios de la institución y de comunicación entre las diferentes gerencias para el propósito de dirigir las en pos de las finalidades estatutarias y valóricas hispánicas.

En síntesis, concluye que no operan bajo la existencia de una dirección laboral común, los trabajadores que laboran dentro de casino saben e individualizan particularmente quien es su empleador, atendida a que sus labores y funciones que desempeñan lo hacen en relación con el giro o actividad comercial de su empleador.

Expone que el Estadio Español Servicio S.A. que tiene a su cargo exclusivo la administración y gestión del casino, y ha organizado su funcionamiento y actividades en



base a conceptos diversos al resto de las empresas que se ubican al interior del estadio español.

Asevera que tienen aproximadamente 107 trabajadores, quienes cumplen labores específicas de Cocineros, Barman, Garzones, Bodegueros, Ayudante de Cocina y Jefe de Salones. Estos además, se han organizado y constituido una organización sindical y negociado colectivamente sin ningún problema o alteración por más de diez años, lo que contradice la aseveración de que esta multiplicidad de sociedades en su interior afectan los derechos de los trabajadores y de organizaciones sindicales.

Poseen un sistema de remuneración y pago de beneficios que es propia y exclusiva totalmente diferente a la composición remuneracional de las otras.

Añaden que es evidente que la apreciación de un hecho objetivo y real como es que dentro de un espacio físico, en este caso el terreno o inmueble donde funciona la institución social Estadio Español, se ubiquen sociedades comerciales que prestan servicios según su giro, induzca erradamente creer o estimar que todas ellas desarrollan ACTIVIDADES complementarias y que compartan la misma estructura de mando administrativa y funcional, lo que no es efectivo.

Las actividades o giro que desarrolla como la encarga de administrar el casino, se hacen de forma total y absolutamente independiente a las otras sociedades. La actividad del casino, subsiste por si mismas sin la necesidad de la existencia de las otras, es decir su funcionamiento es total y absolutamente autónomo.

De esta forma, la existencia de estas entidades o sociedades ubicadas en un área física común, y que desarrollan un servicio o labores productos diversos entre sí, no implica estar en presencia de un empleador común y que exista entre ellos un mismo controlador, ni concurren en el desarrollo de sus actividades particulares una misma dirección y control laboral común, pues cada una funciona en forma autónoma con una estructura de jefatura individual y particular en un espacio o recinto determinado.

Pone de relieve que en las decisiones de orden laboral, no hay similitudes ni coincidencias que puedan hacer presumir que todas las sociedades están direccionadas en una única gestión. En el funcionamiento individual y particular, no hay coordinación para obtener beneficios comerciales comunes, y en ningún caso se da la condición de la similitud o complementariedad de los servicios ni se operan en forma concertada,



coordinada o conjunta, dada la naturaleza, oportunidad y de las actividades que se realizan.

Hace presente que la mera circunstancia de la participación en la propiedad de las empresas, no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señaladas para establecer a similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

Agrega que para que se pueda entender que estemos en presencia de una dirección unificada entre todas y cada una de las empresas, debe acreditarse o al menos establecerse, que la gestión y actividad de cada una de ellas está regida por la decisión de políticas impuestas por una sociedad controladora o principal, la que gestiona todas las áreas que digan relación a lo financiero, comercial, productivo y también sobre las políticas laborales. En este caso, tanto en relación a su organización, determinación de estipendios, horarios y beneficios, como así mismo la necesidad de contratación se resuelve en forma independiente.

Destaca que tampoco hay confusión patrimonial en atención que no existe utilización o intercambio de bienes comunes para el cumplimiento de nuestro giro; no hay identidad administrativa o comercial única, y menos confusión de gestión de su personal, o que concurra el desarrollo de actividades o labores de personal común.

Manifiesta que sus actividades, bajo ninguna circunstancia pueden calificarse como SIMILAR, COMPLEMENTARIA a las de las otras o que tengan un CONTROLADOR COMÚN, por cuanto la naturaleza y giro en relación al de bienestar las hacen opuestas, disímiles e independiente en su ejecución.

Al respecto considera necesario señalar, que la misma práctica judicial establece que es necesario para configurar la existencia de una dirección común en el trabajo que concurren las siguientes condiciones:

a. - La concurrencia de labores simultaneas e indiferenciadas de los trabajadores contratados por una sociedad para otras sociedades del grupo: este elemento no existe bajo ninguna razón o lógica, pues como ya se ha mencionado, cada una de las sociedades abarca giros distintos y diferenciados, es así como jamás se verá a un trabajador del Estacionamientos Estadio Español, desempeñando funciones de jardinería (que corresponde a otra sociedad) o bien de garzón o cocinero (que



corresponde a Estadio Español Servicios S.A.).

b. - Existencia de confusiones patrimoniales: Como ya se ha señalado, cada sociedad tiene un sistema independiente y autónomo de contabilidad, siendo cada sociedad responsable de las deudas que pueden contraer, siendo cada una de ellas independientes al momento de actuar en materia económica.

c. -Una apariencia externa que la hacen parecer como una única empresa: como ya se explicó en esta contestación si bien aparentemente todas tienen el mismo domicilio, cada una de las sociedades ocupa un lugar determinado dentro del espacio geográfico de 8 hectáreas que comprenden el terreno del Estadio Español, por lo que es una simple ilusión este punto.

d. - La existencia de una dirección común: Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades en este escrito, cada una de las sociedades tiene su propia organización independiente y autónoma, de las otras sociedades y por lo tanto si bien para efectos prácticos se ha señalado a un Gerente General común, con la sola finalidad de comunicar a los diversos Gerentes de las sociedades y para que vele con el cumplimiento de los valores hispánicos. Cada una de estas sociedades tiene un Gerente propio quien ejerce la dirección de las actividades.

Estos son requisitos sin los cuales se verifica la concentración empresarial, por lo cual, al no darse los requisitos que la doctrina laboral preponderante exige como "Conditio sine qua non" para que se pueda hablar de concentración, podemos decir que no nos encontramos bajo esta figura en el caso de autos.

Tercero: Que comparece **Javier Vinales Iriarte**, Gerente General, en representación de la demandada **Estadio Español**, institución de índole social, cultural y sin fines de lucro del giro de su denominación, ambos domiciliados en Calle Nevería N24855, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, emplazado en dicha representación, y solicita el total e íntegro rechazo en todas sus partes.

Funda su defensa en que la institución Estadio Español, se constituyó como corporación de derecho privado, índole social, cultural y sin fines de lucro el año 1952.

Esta institución desde sus inicios, ha desarrollado sus actividades sociales, culturales y deportivas en un terreno cerrado que tiene una superficie aproximada de más de 8 hectáreas.



Dentro de este recinto, la comunidad española residente en Chile y su grupo familiar, se reúnen para efectuar actos culturales, sociales, incentivar y mantener los valores, tradiciones y costumbres hispánicas. Antes de la constitución de corporación sin fines de lucro, se creó y constituyó en septiembre del año 1945, la sociedad anónima Estadio Español, la cual posee en propiedad el terreno donde se ubica y funciona el Estadio Español.

Dicha sociedad se formó ante el requerimiento o exigencias de los bancos e instituciones financieras para acceder a préstamos o créditos que financiaran las obras y poder constituir garantías.

Esta sociedad desde su constitución, nunca ha tendido personal contratado, es solo un ente garante.

Agrega que dentro de los terrenos donde se ubica la institución Estadio Español, se crearon una serie de áreas verdes, jardines, canchas de fútbol, tenis, piscinas, invernaderos y otras dependencias que con el tiempo se fueron destinando a diversas actividades y propósitos, pero todos con la finalidad de otorgar esparcimiento, para reunión y recreación de los socios.

Dentro de estas dependencias, se destinó un recinto o lugar donde los socios podían comprar o servirse alimentos y bebidas que inicialmente se entregó a concesionario.

Esta actividad comercial, generó el problema de que necesariamente debían emitirse las respectivas boletas de ventas y servicios por el consumo. Dada las características del Estadio Español, dicha actividad económica que no puede estar a cargo de la institución, atendido que por ser una institución sin fines de lucro, le está excluida por ley. A la luz los diversos Dictámenes y Circulares del Servicio de Impuestos Internos, se nos advirtió que la venta o comercialización de cualquier producto o servicios en el interior de sus dependencias, escapaba a los fines de su constitución, por lo que no podían ser desarrolladas por la institución pues dicha actividad comercial esta afecta a una carga impositiva.

Atendido a lo anterior y con la finalidad de poder de iniciar una actividad económica sujeta a los controles impositivos y pago de impuestos, necesariamente se debió constituir varias sociedades independientes que estuvieren facultadas para explotar,



administrar y gestionar actividades económicas afectas al impuesto al valor agregado (IVA), que están dentro del artículo 8 de la Ley sobre Impuestos a la venta y servicios, aun cuando se entregue dentro de las dependencias de una institución sin fines de lucro.

De esta forma Estadio Español, se vio compelida por ejemplo, entregar la administración del casino existente en el interior de sus dependencias a una sociedad comercial y de ese modo, los ingresos que generados por la venta y el consumo de alimentos y bebidas quedaban afectos al impuesto al valor agregado pero realizadas, como actividad económica independiente al objeto y finalidad estatutaria del Estadio Español. Esta fue la única razón y el motivo de la creación de una sociedad comercial como es Estadio Español Servicios S.A.

Destaca que a la constitución de la sociedad Estacionamientos Estadio Español S.A., concurre la misma razón que existió al formarse la sociedad que administra el casino.

En efecto, bajo el zócalo de los que es la plazuela ubicada antes del ingreso a los recintos del Estadio Español, se concesionó la construcción, en el subsuelo, de tres niveles de destinados a estacionamientos. Este recinto es de uso público, no está destinado a uso exclusivo de los socios. Por lo demás se ubica en un área pública y además no posee conectividad con el interior de las dependencias de la institución. La actividad de arriendo y explotación de estacionamientos, es una actividad que se encuentra comprendida en el artículo N°8 del Decreto Ley 825 y artículo N°20 del decreto Ley 824, por tales motivos, su explotación se encuentra afecta al impuesto al valor agregado (IVA) y al Impuesto de primera categoría como actividad económica, lo que es ajeno al propósito y fin estatuario de la institución que por lo demás le está prohibido desarrollar. De esa forma, no se mezcla una actividad lucrativa con la del objetivo general de Estadio Español, pudiendo cumplir con la obligación de emitir boletes afectas al pago del impuesto de IVA, amén de tributar por las utilidades que eventualmente se devenguen o genere en primera categoría.

La sociedad Estacionamientos Estadio Español S.A., conforme administra dicho estacionamiento, tributará en base a renta efectiva con contabilidad completa, con pago de impuesto de Primera Categoría y sus ingresos constituirán renta ordinaria sin beneficio de exención impositiva alguna.



En relación a la sociedad Estadio Español Bienestar y Salud S.A. empresa que tiene las actividades de arriendo de recintos deportivos, gimnasio y de canchas como además de la adquisición y enajenación de artículos y vestimentas deportivas, emisión de publicidad asociada a materias de bienestar y de salud, la realización de seminarios, la organización de viajes y desarrollo y ejecución de actividades de bienestar de orden social, médico, dental o económico, la organización de competencias entre otros, se nos exigía, atendido a informes tributarios y jurídicos sustentados y en consideración a los Dictámenes del SII, la obligación de emitir boletines de servicios afectas al pago del impuesto de IVA, por cada una de dichas actividades y por lo tanto, afecta el desarrollo de la actividad económica de la sociedad al Impuesto de primera categoría, atendido que dicho servicio entiende como actividad económica lucrativa. La única actividad no afecta a IVA, son las actividades docentes deportivas realizadas en recintos educacionales o de enseñanza las que si quedan según el Artículo 13 4 del D.L. 825, liberados del impuesto.

De este modo, toda actividad desarrollada por los socios en los recintos deportivos que no tenga finalidad clara de educación y que genere ingresos por el pago de su uso (arriendo, organización de campeonatos, preparación y ejercicio físico), queda gravada con el impuesto del IVA, aun cuando dichas actividades se realicen en nuestras instalaciones y por la circunstancia que el socio o un tercero debe cancelar un precio.

Según Dictámenes y resoluciones del Servicio de Impuestos Internos, cuando existe un cobro por servicios a una actividad recreativas y de esparcimiento que no es educacional, los ingresos que se generan están afectos al impuesto al valor agregado.

Así y en el caso que institución Estadio Español, aparezca arrendando sus canchas, salones de juegos, gimnasios y organizar competencias, campeonatos y cobrando por dicho servicios, debía emitir boletines de servicios y tributar con impuesto de Primera Categoría, lo que obviamente no puede realizar por ser una fundación sin fines de lucro .

Destaca que por normativa estricta del SII, incluso se exige el pago del IVA a los eventos sociales comunitarios de ayuda que se organizan, como por ejemplo las denominadas completadas y bingos solidarios.

En relación a la circunstancia que todas poseen un mismo domicilio, indica que si todas estas entidades comerciales y la institución tienen un solo y único domicilio, es por la situación de encontrarse ubicadas dentro un recinto de carácter privado, cuyo acceso



es restringido a terceros, pero además, atendido a que las oficinas donde se ubica la portería, la secretaria, la recepción y el control de ingreso único se encuentran en calle Nevería N° 4855, de la comuna de las Condes.

Lo anterior se verifica, si atendemos el tenor de la propia demanda, en el hecho donde el mismo Sindicato y sus dirigentes fijan como su domicilio el mismo que las demandadas, esto es, Calle Nevería N° 4855, comuna de las Condes.

Todas las personas jurídicas incluyendo al sindicato y sus dirigentes, desarrollan su actividad y funcionan al interior del inmueble de calle Nevería N° 4855. La circunstancia de que se indique como domicilio Nevería N° 4855, es irrelevante en este caso y en modo alguno importa que esa dirección común involucra necesariamente la ejecución de servicios complementarios, similares y estas estén sujetas a una misma dirección, administración, coordinación y control laboral común.

Agrega que los trabajadores de la institución y de las diversas sociedades que operan al interior del Estadio Español, cumplen sus labores y desarrollan sus actividades contratadas en recintos y lugares determinados y específicos como lugares definidos, distantes o separados uno de otros y en ningún caso un trabajador de una de estas sociedades, cumple labores o desarrolla actividades en los recintos ni respecto al giro de las otras.

Indica que la fundación o institución Estadio Español, se encuentra sujeta al control y administración de un directorio conformado por socios que son nombrado por medio de una votación y que conforman un cuerpo colegiado facultado por sus estatutos para resolver todos los asuntos de referente a su fin u objetivo. Estos a su vez, mandatan o entregan la gestión y administración a un Gerente General, quien se encarga de la coordinación, orientación y de organizar en forma autónoma a la institución y dispone libremente la organización del trabajo de sus dependientes en sus múltiples áreas, fija jornadas y turnos laborales y la composición de sus remuneraciones. El Gerente posee sobre el personal contratado por la institución, facultad de mando esencialmente funcional y para los efectos de que cumplan los fines y propósito estatutarios del Estadio.

Asegura que Estadio Español S.A., es una sociedad que no posee personal ni administración. Y la representa ad honorem el Gerente General del estadio. Luego el Estadio Español Bienestar y Salud S.A., como empresa está sujeto al control y supervisión particular de un directorio a esa actividad como área, pero es delegada su



administrado a un Gerente de deportes, quien ejerce la dirección, orientación y organiza en forma autónoma su estructuración y dispone libremente la organizando del trabajo de sus dependientes en sus múltiples aspectos, fija sus jornadas, los turnos y composición de sus remuneraciones. Este administrador, tiene en forma autónoma e independiente sobre su personal facultad de mando funcional, de control y disciplinario. Es de su cargo realizar todas las gestiones inherentes y necesarias para una buena administración y es quien propone actividades, eventos deportivos o competitivos en las dependencias a su cargo, sobre todo el personal que labora en el casino la potestad disciplinaria y de control. Las decisiones de contratación, despido y el ejercicio de las facultades disciplinarias las implementa individualmente y según se criterio. Dentro de sus facultades de administración y gestión está la de relacionarse con los proveedores y comprar los productos e insumos necesarios para el casino.

Manifiesta que Estacionamientos Estadio Español S.A. esta sociedad es administrado por un Gerente de administración quien ejerce la dirección, orientación y organiza en forma autónoma su estructura y dispone libremente la organizando del trabajo de sus dependientes, en sus múltiples aspectos técnicos, le fija las jornadas, turnos y composición de sus remuneraciones. Este posee sobre su personal facultad de mando esencialmente funcional y ejerce sobre todo quienes laboran en el estacionamiento potestad disciplinaria y de control. Las decisiones de contratación, despido y el ejercicio de las facultades disciplinarias la ejerce en forma independiente y particular.

Hace presente que la circunstancia que el Directorio General conformado por los socios del Estadio Español y su Gerente General, propendan la supervisión, comunicación entre las sociedades y velar que todas las sociedades que se ubican dentro del recinto del Estadio Español den cumplimiento a los principios y finalidades de la institución en cuanto a sus valores; no importa o significa en modo alguno injerencia directa, particular o vinculante en la decisión administrativa que se tomen individualmente en su administración y gestión cada una de las sociedades.

Asevera que el sindicato confunde la situación de hecho de que todas las sociedades, por ubicarse dentro o cerca del recinto del Estadio Español, derivan en un control común. Ello no es efectivo, como se ha señalado el casino, Estacionamiento y Estadios Español Bienestar aun cuando se ubican al interior, lo hacen en espacios fiscos apartados, funcionando y operando en forma independiente y autónoma sin que la actividad de una influya en la otra. Que el casino administrado por Estadio Español



Servicios S.A. y Estadio Español Bienestar y Salud S.A. por encontrarse insertos dentro de los terrenos de la institución y por lo tanto que tengan vista a los jardines, no les impide y pueden perfectamente e independientemente de su entorno, subsistir y funcionar en forma autónoma una de la otra.

Por el hecho de que los establecimientos donde funcionan estas sociedades, por encontrarse dentro del recinto del estadio español, son de fácil acceso o disponibilidad a los socios, no significa que están o que sus servicios que presten o comercialicen formen parte de un beneficio que otorga la institución social a sus socios.

El uso o acceso al casino, así como al estacionamiento o el arriendo de canchas a la sociedad Estadio Español Bienestar y salud S.A., está disponible al uso de los socios previo pago o cancelación de los servicios que están prestan.

Por otra parte señala, que en todas las áreas o recintos donde se ubican las diversas sociedades, desarrollan y ejercen su actividad comercial, lo hacen en forma estricta con el personal contratado por cada una de ellas, y no es efectivo en modo alguno que el del personal del Estadio Español cumplan o desarrolle alguna labor o función para dichas sociedades. Las sociedades, ejercen en forma individual y separada de las otras, la dirección de mando laboral en forma exclusiva sobre su personal contratado y en ningún caso se ha implementado entre todas estas un sistema de trabajo coordinado en conjunto.

Conforme a lo anterior señala que cada uno de los establecimientos entregados a la administración y control de las sociedades comerciales existentes en el recinto del Estadio Español, funcionan como entes autónomos y de manera totalmente independiente una de otras.

Así también manifiesta que no es efectivo que estas sociedades comerciales, en el desarrollo de su actividad económica, en el control y gestión administrativa laboral estén coordinadas con una autoridad común. La circunstancia administrativa que aparezca como elemento común que el representante sea el Gerente General del Estadio Español, no implica que este ejerza autoridad en su organización, administración y funcionamiento. Es más, su labor es principalmente de velar por que las sociedades cumplan con las finalidades y propósitos del Estadio.



No es efectivo, lo que asevera el Sindicato, en el sentido que la existencia de estas diversas sociedades comerciales que funcionan dentro del establecimiento del Estadio Español, creen una confusión sobre quien es el empleador de los trabajadores que desarrollan sus funciones dentro del recinto. Esto por cuanto físicamente cada una de las sociedades se ubica y desarrollan su actividad y objeto social en un establecimiento y espacio físico determinado, dirigidos por un Gerente en particular y además desarrollan sus actividades o funciones en espacios determinados por el giro de la sociedad a la cual prestan servicios, con el distintivo de su sociedad empleadora.

Agrega que la circunstancia de que algunos trabajadores en este último tiempo han sido contratados para una u otra sociedad, ha sido consecuencia del requerimiento de cada una de ellas y que se establece en forma particular y a petición de sus respectivos gerentes administradores, y en cuya decisión de contratación no participa Estadio Español.

En relación a que las sociedades utilicen el mismo inmueble como domicilio, es una consecuencia natural y obvia. La institución estadio español, se ubica dentro de un recinto cerrado de carácter privado de más de 8 hectáreas, que tiene como único acceso de control y de ingreso el indicado en Calle Nevería N° 4855 donde se ubican portería, secretaría, recepción, las oficinas de la administración, el mismo sindicato y además por su extensión, efectivamente requiere un sistema de comunicación común.

La circunstancia de que por razones prácticas se designe al Gerente General del Estadio Español, ad honorem para los efectos de comparecer en nombre y representación de dichas sociedades, no le impone la condición o potestad de llevar la gestión administrativa de todas y cada una ellas y menos tener la facultad de organización laboral de éstas. La administración como su actividad o gestión de cada sociedad y la institución se encuentra en forma especial y particular en quienes ejercen el cargo de gerente o administradores de dichas sociedades.

La única labor y función del Gerente General del Estadio además de velar por que se cumplan los principios estatutarios de este, es efectuar una labor de comunicación entre las diferentes gerencias para el propósito de dirigir las en pos de las finalidades estatutarias y valóricas hispánicas.

En síntesis, no concurren en la gestión y administración de todas y cada una de las sociedades, que por la condición física se ubican dentro del establecimiento del



Estadio Español, la existencia de una dirección laboral común y para los efectos laborales y contractuales ni es posible asegurar que están dirigidos por un solo empleador.

Todos y cada uno de los trabajadores que laboran dentro de este recinto saben e individualizan particularmente quien es su empleador, atendida a que sus labores y funciones que desempeñan lo hacen en relación con el giro o actividad comercial de su empleador. Por ello que es imposible que un trabajador que cumple labores y funciones específicas en los estacionamientos, pueda siquiera confundir que su función o labor la presta para el casino, a su vez los trabajadores del Estadio Español no pueden en modo alguno confundir que su labor y función específica contratada la puedan ejecutan en los recintos del casino, estacionamiento o del estadio español Bienestar, ello por cuanto los giros y actividades de todas y cada una de ellas es total y absolutamente disímil y distinta.

Indica que la constitución, el funcionamiento de estas sociedades y la ejecución de las diversas actividades económicas dentro del establecimiento del Estadio Español, no han sido nunca creadas con el ánimo o propósito de afectar a las organizaciones sindicales.

Añade que Estadio Español Servicio S.A. que tiene a su cargo exclusivo la administración y gestión del casino, ha organizado su funcionamiento y actividades en base a conceptos diversos al resto de las empresas que se ubican en su interior. Sus 107 trabajadores cumplen labores específicas de Cocineros, Barman, Garzones, Bodegueros, Ayudante de Cocina y Jefe de Salones y además se han organizado y constituido una organización sindical y negociado colectivamente sin ningún problema o alteración por más de diez años, lo que contradice la aseveración de que esta multiplicidad de sociedades en su interior afectan los derechos de los trabajadores y de organizaciones sindicales.

Por su parte, Estadio Español S.A. que es la dueña de los terrenos donde se ubican los recintos del Estadio Español, no posee personal administrativo ni trabajador alguno.

La sociedad Estadio Español Bienestar y Salud S.A., tiene 25 trabajadores, todos profesionales y abocados al desarrollo de actividades físicas y deportivas.



Respecto a la sociedad Estacionamiento Estadio Español S.A., tiene contratado a sólo 15 trabajadores, quienes cumplen labores y funciones de administrador y cajeros/recaudadores.

En todas estas empresas, el sistema de remuneración y pago de beneficios son totalmente diferentes y particulares entre si.

Por último, la institución social y sin fines de lucro Estadio Español, tiene 194 trabajadores, destinados en su mayoría a la mantención de las áreas verdes, servicios de piscina, canchas y mantención general del recinto.

Le resulta evidente que la apreciación de un hecho objetivo y real como es que dentro de un espacio físico, en este caso el terreno o inmueble donde funciona la institución social Estadio Español, se ubiquen sociedades comerciales que prestan servicios según su giro, induzca erradamente creer o estimar que todas ellas desarrollan ACTIVIDADES complementarias y que compartan la misma estructura de mando administrativa y funcional, lo que no es efectivo.

Las actividades que desarrollan estas sociedades, se hacen de forma total y absolutamente independiente una de otras, y en forma tal que subsisten por si mismas sin la necesidad de la existencia de las otras, es decir su funcionamiento es total y absolutamente autónomo, no concurre las condiciones del concepto de empresa, que dice relación a que toda organización de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo la dirección de un solo empleador.

De esta forma, la existencia de estas entidades o sociedades ubicadas en un área física común, y que desarrollan y un servicio o labores productos diversos entre sí, no implica estar en presencia de una empleador común y que exista entre ellos un mismo controlador, ni concurren en el desarrollo de sus actividades particulares una misma dirección y control laboral común, pues cada una de ellas funciona en forma autónoma con una estructura de jefatura individual y particular en un espacio o recinto determinado.

La organización administrativa de una y de otras, de ninguna forma o manera que generan algún vínculo de subordinación o dependencia de trabajadores distintos a los contratos.



En las decisiones de orden laboral, no hay similitudes ni coincidencias que puedan hacer presumir que todas ellas persigan un bien común y que están direccionadas en una única gestión. En el funcionamiento individual y particular de ellas no hay coordinación para obtener beneficios comerciales comunes, y en ningún caso se da la condición de la similitud o complementariedad de los servicios ni operan en forma concertada, coordinada o conjunta, dada la naturaleza, oportunidad y de las actividades que ellas realizan.

Argumenta que atendido a que dichas entidades con fines de lucro organizadas como sociedades comerciales, sujetas a tributación, requieren necesaria y obligadamente estar implementadas de una individualidad jurídica que impone tener una administración laboral y comercial independiente, y si esta además la relacionamos con el objeto o finalidad del servicio que prestan; resulta evidente que no concurre en este caso, condiciones de similitud en los servicios. De esta forma, afecta uno de los requisitos que impone el artículo 3 del Código del Trabajo para configurar el tipo de dirección laboral común o dirección de empresa; y que la mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señaladas para establecer a similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

Hace presente que para que se pueda entender que estemos en presencia de una dirección unificada entre todas y cada una de las empresas, debe acreditarse o al menos establecerse, que la gestión y actividad de cada una de ellas está regida por la decisión de políticas impuestas por una sociedad controladora o principal, la que gestiona todas las áreas que digan relación a lo financiero, comercial, productivo y también sobre las políticas laborales. En este caso, tanto en relación a su organización, determinación de estipendios, horarios y beneficios, como así mismo la necesidad de contratación se resuelve en forma independiente por estas, destacando que tampoco hay confusión patrimonial en atención que no existe utilización o intercambio de bienes comunes para el cumplimiento de su giro; no hay identidad administrativa o comercial única, y menos confusión de gestión de su personal, o que concurra el desarrollo de actividades o labores de personal común.

Estima importante considerar que la constitución y formación de las mayorías de estas sociedades que se ubican dentro de los recintos del Estadio Español, se



constituyeron con fecha anterior a la modificación del Código del Trabajo que introdujo el concepto doctrinario laboralista de "Dirección Laboral Común y de Unidad Económica" , y se hicieron con el propósito de cumplir las disposiciones legales y de orden tributario, ante la prohibición de poder ejercer actos comerciales por la cual se pueda cobrar algún precio o derecho en atención que por estatutos del Estadio Español es una institución sin fines de lucro por lo le está estrictamente prohibido efectuar actividades de carácter comercial lucrativo. Las razones anteriores están lejos de lo aseverado por el sindicato, en el sentido que estas sociedades se han creado para vulnerar o perjudicar los derechos laborales.

Reitera que las sociedades ejercen actividades que bajo ninguna circunstancia pueden calificarse como SIMILARES, COMPLEMENTARIAS o que tengan un CONTROLADOR COMÚN, por cuanto la naturaleza y giro de las mismas las hacen opuestas, disimiles e independiente en el ejercicio de sus actividades.

Al respecto considera necesario señalar, que la misma práctica judicial establece que es necesario para configurar la existencia de una dirección común en el trabajo que concurren las siguientes condiciones:

a. - La concurrencia de labores simultaneas e indiferenciadas de los trabajadores contratados por una sociedad para otras sociedades del grupo: este elemento no existe bajo ninguna razón o lógica, pues como ya se ha mencionado, cada una de las sociedades abarca giros distintos y diferenciados, es así como jamás se verá a un trabajador del Estacionamientos Estadio Español, desempeñando funciones de jardinería (que corresponde a otra sociedad) o bien de garzón o cocinero (que corresponde a Estadio Español Servicios S.A.).

b. - Existencia de confusiones patrimoniales: Como ya se ha señalado, cada sociedad tiene un sistema independiente y autónomo de contabilidad, siendo cada sociedad responsable de las deudas que pueden contraer, siendo cada una de ellas independientes al momento de actuar en materia económica.

c. -Una apariencia externa que la hacen parecer como una única empresa: como ya se explicó en esta contestación si bien aparentemente todas tienen el mismo domicilio, cada una de las sociedades ocupa un lugar determinado dentro del espacio geográfico de 8 hectáreas que comprenden el terreno del Estadio Español, por lo que es una simple ilusión este punto.

d. - La existencia de una dirección común: Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades en este escrito, cada una de las sociedades tiene su propia



organización independiente y autónoma, de las otras sociedades y por lo tanto si bien para efectos prácticos se ha señalado a un Gerente General común, con la sola finalidad de comunicar a los diversos Gerentes de las sociedades y para que vele con el cumplimiento de los valores hispánicos. Cada una de estas sociedades tiene un Gerente propio quien ejerce la dirección de las actividades.

Estos son requisitos sin los cuales se verifica la concentración empresarial, por lo cual, al no darse los requisitos que la doctrina laboral preponderante exige como "Conditio sine qua non" para que se pueda hablar de concentración, podemos decir que no nos encontramos bajo esta figura en el caso de autos

Por todo lo anterior, solicita se rechace la demanda en todas sus partes con condena en costas.

Cuarto: Que comparece **Javier Viñales Iriarte**, Gerente General, en representación de la demandada **Sociedad Anónima Estadio Español** ambos domiciliados en Calle Nevería N°4855, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana y contesta de la demanda solicitando su total e íntegro rechazo en todas sus partes.

Funda su defensa señalando que dicha sociedad se creó y constituyó en septiembre del año 1945, la cual posee en propiedad el terreno donde se ubica y funciona la cede del Estadio Español. Esta sociedad se formó ante el requerimiento o exigencias de los bancos e instituciones financieras para acceder a préstamos o créditos que financiaran las obras que se construirían en sus terrenos y destinadas a ser sede de la institución del Estadio Español.

Esta sociedad desde su constitución, nunca ha tendido personal contratado, es solo un ente garante.

Expone que dentro de sus terrenos, se ubican y funcionan además de la institución Estadio Español, otras sociedades de índole comercial.

En relación a la circunstancia que todas poseen un mismo domicilio, indica que si todas estas entidades comerciales y la institución que tienen sus actividades en su propiedad tienen un solo y único domicilio, es por el hecho de cómo es un recinto privado, posee un entrada en la cual se efectúa el control de acceso y se ubican las oficinas destinadas a secretaria, la recepción de todas en calle Nevería N° 4855, de la comuna de las Condes. Por esta circunstancia los mismos demandantes y sus dirigentes fijan como



su domicilio el de Calle Nevería 4855, comuna de las Condes. Por ello, todas las personas jurídicas incluyendo al sindicato y sus dirigentes, desarrollan su actividad y funcionan al interior de este inmueble.

Manifiesta que en ningún caso su representada es administrada y opera bajo una dirección con el resto de las otras sociedades.

Señala que esta sociedad para actuar ante otras instituciones y servicios lo hace por medio de la actuación ad honorem de quien es Gerente General del Estadio Español para el solo efecto de su representación.

Hace presente que Estadio Español, es una sociedad que no posee personal ni administración, y la representa ad honorem el Gerente General del Estadio.

Añade que la circunstancia que el Directorio General conformado por los socios del Estadio Español y su Gerente General, propendan a la supervisión, comunicación entre las sociedades y velar que todas las sociedades que se ubican dentro del recinto del Estadio Español den cumplimiento a los principios y finalidades de la institución en cuanto a sus valores, no importa o significa en modo alguno injerencia directa, particular o vinculante en la decisión administrativa que se tomen individualmente en su administración y gestión cada una de las sociedades.

Manifiesta que las diversas sociedades que desarrollan y ejercen su actividad comercial en este inmueble lo hacen en forma individual y separada de las otras y ejercen la dirección de mando laboral en forma exclusiva sobre su personal contratado y en ningún caso hay un sistema de trabajo coordinado en conjunto.

Manifiesta que así estas sociedades comerciales, en el desarrollo de su actividad económica, en el control y gestión administrativa laboral no se encuentran en modo alguno coordinadas bajo una autoridad común. La circunstancia administrativa que aparezca como elemento común que el representante sea el Gerente General del Estadio Español, es debido a que Estadio Español debe velar para que las sociedades cumplan con las finalidades y propósitos del Estadio.

Asegura que la apreciación de un hecho objetivo y real como es que dentro de nuestra propiedad, el terreno o inmueble donde funciona la institución social Estadio Español, se ubiquen sociedades comerciales que prestan servicios según su giro, induce



erradamente creer o estimar que todas ellas desarrollan ACTIVIDADES complementarias y que comparten la misma estructura de mando administrativa y funcional, lo que no es efectivo.

Precisa que las actividades que desarrollan estas sociedades, se hacen de forma total y absolutamente independiente una de otras, y en forma tal que subsisten por sí mismas sin la necesidad de la existencia de las otras, es decir su funcionamiento es total y absolutamente autónomo, no concurren las condiciones del concepto de empresa, que dice la define como toda organización de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo la dirección de un solo empleador.

De esta forma, la existencia de estas entidades o sociedades ubicadas en un área física común, y que desarrollan y un servicio o labores, productos diversos entre sí, no implica estar en presencia de una empleador común y que exista entre ellos un mismo controlador, ni concurren en el desarrollo de sus actividades particulares una misma dirección y control laboral común, pues cada una de ellas funciona en forma autónoma con una estructura de jefatura individual y particular en un espacio o recinto determinado.

La organización administrativa de una y de otras, de ninguna forma o manera generan algún vínculo de subordinación o dependencia de trabajadores distintos a los contratados.

Agrega que la circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señaladas para establecer a similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

Por último, considera necesario señalar, que la misma práctica judicial establece que es necesario para configurar la existencia de una dirección común en el trabajo que concurren las siguientes condiciones:

a. - La concurrencia de labores simultaneas e indiferenciadas de los trabajadores contratados por una sociedad para otras sociedades del grupo: este elemento no existe bajo ninguna razón o lógica, pues como ya se ha mencionado, cada una de las sociedades abarca giros distintos y diferenciados, es así como jamás se verá a un trabajador del Estacionamientos Estadio Español, desempeñando funciones de jardinería (que corresponde a otra sociedad) o bien de garzón o cocinero (que



corresponde a Estadio Español Servicios S.A.).

b. - Existencia de confusiones patrimoniales: Como ya se ha señalado, cada sociedad tiene un sistema independiente y autónomo de contabilidad, siendo cada sociedad responsable de las deudas que pueden contraer, siendo cada una de ellas independientes al momento de actuar en materia económica.

c. -Una apariencia externa que la hacen parecer como una única empresa: como ya se explicó en esta contestación si bien aparentemente todas tienen el mismo domicilio, cada una de las sociedades ocupa un lugar determinado dentro del espacio geográfico de 8 hectáreas que comprenden el terreno del Estadio Español, por lo que es una simple ilusión este punto.

d. - La existencia de una dirección común: Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades en este escrito, cada una de las sociedades tiene su propia organización independiente y autónoma, de las otras sociedades y por lo tanto si bien para efectos prácticos se ha señalado a un Gerente General común, con la sola finalidad de comunicar a los diversos Gerentes de las sociedades y para que vele con el cumplimiento de los valores hispánicos. Cada una de estas sociedades tiene un Gerente propio quien ejerce la dirección de las actividades.

Destaca que estos son requisitos sin los cuales se verifica la concentración empresarial, por lo cual, al no darse los requisitos que la doctrina laboral preponderante exige como "Conditio sine qua non" para que se pueda hablar de concentración, se puede decir que no nos encontramos bajo esta figura en el caso de autos.

Por todo lo anterior, solicita se rechace la demanda en todas sus partes con condena en costas.

Quinto: Que comparece **Javier Viñales Iriarte**, Gerente General, en representación de la demandada **Estadio Español Bienestar y Salud**, con de servicios de arriendo, de recintos deportivos y canchas, adquisición y enajenación de artículos y vestimentas deportivas, y desarrollo y ejecución de actividades de bienestar de orden social, médicos y dental, ambos domiciliados en Calle Nevería N° 4855, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y contesta la demanda solicitando su total e íntegro rechazo en todas sus partes, fundando su contestación señalando que dentro del Estadio Español, existen un gimnasio, artículos de ejercicios y diversas instalaciones deportivas de alto nivel técnico. Estas dependencias son utilizadas para la realización de diversos eventos deportivos o actividades recreacionales dirigidos por profesores e instructores



especialistas en diversas disciplinas deportivas como asimismo para la se organización de competencias y la instrucción de ejercicios físicos deportivos. Por estas actividades, no solo se cobra por los servicios de los instructores y especialistas sino que además el tiempo de uso de los implementos de ejercicios, el arriendo de las canchas y salas de acondicionamiento, lo que según resolución del SII es una actividad comercial, que requiere necesariamente la obligación tributaria de la emisión de boletas de ventas y servicios.

Por esa razón y en consideración a los Dictamen del SII, esta sociedad asumió la prestación de tales servicios y cumplir con la obligación de emitir boletas afectas al pago del impuesto de IVA, debido a que el desarrollo de dicha actividad queda afecta al Impuesto de primera categoría.

De este modo, toda actividad desarrollada por los socios en los recintos deportivos que no tenga finalidad clara de educación y que genere ingresos por el pago de su uso (arriendo, organización de campeonatos, preparación y ejercicio físico), queda gravada con el impuesto del IVA, aun cuando dichas actividades se realicen en las dependencias del Estadio Español que es sin fines de lucro.

Según Dictámenes y resoluciones del Servicio de Impuestos Internos, cuando existe un cobro por servicios a una actividad recreativas y de esparcimiento que no es educacional, los ingresos que se generan están afectos al impuesto al valor agregado. Esta doctrina del SII, en el caso institución Estadio Español, no puede aparecer arrendando sus canchas, salones de juegos, gimnasios y organizar competencias, campeonatos y cobrando por ello, pues podría ser considerada una ilegalidad y aplicarle la presunción de evasión de impuesto de Servicios y de Primera Categoría.

Hace presente que por normativa estricta del SII, la obligación de tributar y pagar IVA, se ha hecho extensivo incluso a los eventos sociales comunitarios, como las denominadas completadas y bingos solidarios.

Ahora bien, como dicha actividad económica no puede estar entregada a la institución Estadio Español por ser una institución sin fines de lucro, dicha actividad es desarrollada por esta empresa quien entonces queda sujeta a los controles impositivos y pago de impuestos, y como actividad económica independiente al objeto y finalidad estatutaria del Estadio Español.



En relación a la circunstancia que todas poseen un mismo domicilio, manifiesta que si todas estas entidades comerciales y la institución tienen un solo y único domicilio, es por la situación de encontrarse ubicadas dentro un recinto de carácter privado, cuyo acceso es restringido a terceros, pero además, atendido a que las oficinas donde se ubica la portería, la secretaria, la recepción y el control de ingreso único se encuentran en calle Nevería N° 4855, de la comuna de las Condes.

Por ese motivo el Sindicato y sus dirigentes fijan como su domicilio el mismo que las demandadas, esto es, Calle Nevería N° 4855, comuna de las Condes.

Todas las personas jurídicas incluyendo al sindicato y sus dirigentes, desarrollan su actividad y funcionan al interior del inmueble de calle Nevería N° 4855. La circunstancia de que se indique como domicilio Nevería N° 4855, es irrelevante en este caso y en modo alguno importa que esa dirección común involucra necesariamente la ejecución de servicios complementarios, similares y que estas estén sujetas a una misma dirección, administración, coordinación y control laboral común.

Los trabajadores de la institución y de las diversas sociedades que operan al interior del Estadio Español, cumplen sus labores y desarrollan sus actividades contratadas en recintos y lugares determinados y específicos como lugares definidos, distantes o separados uno de otros y en ningún caso un trabajador de una de estas sociedades, cumple labores o desarrolla actividades en los recintos ni respecto al giro de las otras.

Hace presente que esta sociedad Estadio Español Bienestar y Salud S.A., como empresa está sujeto al control y supervisión particular de un directorio, pero delegada en un administrador, Gerente de deportes, quien ejerce la dirección, orientación y organiza en forma autónoma su estructuración y dispone libremente la organización del trabajo de sus dependientes en sus múltiples aspectos, fija sus jornadas, los turnos y composición de sus remuneraciones. Este administrador, tiene en forma autónoma e independiente sobre su personal facultad de mando funcional, de control y disciplinario. Es de su cargo realizar todas las gestiones inherentes y necesarias para una buena administración y es quien propone actividades, eventos deportivos o competitivos en las dependencias a su cargo.

Añade que la circunstancia que el Directorio General conformado por los socios del Estadio Español y su Gerente General, propendan la supervisión, comunicación entre



las sociedades y velar que todas las sociedades que se ubican dentro del recinto del Estadio Español den cumplimiento a los principios y finalidades de la institución en cuanto a sus valores, no importa o significa en modo alguno injerencia directa, particular o vinculante en la decisión administrativa que se tomen individualmente en su administración y gestión cada una de las sociedades.

Asevera que los gimnasios, sala de acondicionamiento físico y las canchas administradas por esta sociedad pueden perfectamente e independientemente funcionar en relación a su entorno, subsistir y operar en forma autónoma al resto de las otras. El acceso al uso de dependencias, gimnasios, canchas, tanto como de la preparación física se imparte o entrega previo pago o cancelación de su uso, y para nuestros efectos es un cliente más que accede a los servicios que prestamos.

Pone de relieve que el Estadio Español Bienestar y Salud S.A., desarrolla y ejerce su actividad comercial única y exclusivamente con su personal contratado y no es efectivo en modo alguno que el personal de otras empresas cumplan o desarrollen alguna labor o función en sus recintos.

Hace presente que su actividad la ejercemos en forma individual, independiente y separada de las otras y su gerente ejerce dirección de mando laboral en forma exclusiva del personal contratado y en ningún caso se ha implementado entre todos un sistema de trabajo coordinado en conjunto.

Añade que no efectivo que en el desarrollo e implementación de la actividad económica, en el control y gestión administrativa laboral estén coordinadas con una autoridad común. La circunstancia administrativa que aparezca como elemento común que el representante sea el Gerente General del Estadio Español, no implica que ejerza autoridad en la organización, administración y funcionamiento de las áreas deportivas y recreacionales, y ello pues su función principal es la de que se cumplan con las finalidades y propósitos del Estadio Español.

Manifiesta que respecto a los trabajadores Estadio Español Bienestar y Salud S.A., no se crea confusión sobre quien es el empleador pues estos desarrollan sus funciones única y exclusivamente en los gimnasios o salones de acondicionamiento físico y deportivos y directamente con el cliente.



En relación a que se utilice el mismo inmueble como domicilio al igual que las otras sociedades, es una consecuencia natural y obvia de estar ubicados dentro de un recinto cerrado de carácter privado de más de 8 hectáreas, que tiene como único acceso de control y de ingreso el indicado en Calle Nevería N° 4855 donde se ubican portería, secretaría, recepción, las oficinas de la administración, el mismo sindicato y además por su extensión, efectivamente requiere un sistema de comunicación común.

Señala que la circunstancia de que por razones prácticas se designe al Gerente General del Estadio Español, ad honorem para los efectos de comparecer en su nombre y representación, no le impone la condición o potestad de llevar la gestión administrativa de esta sociedad y menos tener la facultad de organización laboral de éstas. La administración como la actividad o gestión, se encuentra en forma especial y particular en quienes ejercen el cargo de gerente de alimentos.

La única labor y función que se ejerce respecto a esta sociedad, es de velar por que se cumplan los principios de la institución y efectuar una labor de comunicación entre las diferentes gerencias para el propósito de dirigir las en pos de las finalidades estatutarias y valóricas hispánicas.

En síntesis, concluye que no operan bajo la existencia de una dirección laboral común por su parte, los trabajadores que laboran para nuestra sociedad, saben e individualizan particularmente quien es su empleador, atendida a que sus labores y funciones que desempeñan lo hacen en relación con el giro o actividad comercial de su empleador.

Asevera que Estadio Español Bienestar y Salud S.A. que tiene a su cargo exclusivo la administración y gestión de los gimnasios, salones de preparación física y acondicionamiento y la realización de competencias deportivas y ha organizado su funcionamiento y actividades en base a conceptos diversos al resto de las empresas que se ubican al interior del estadio español.

Pone de relieve que tienen aproximadamente 25 trabajadores, quienes cumplen labores específicas de profesores de diversas especialidades deportivas y preparadores físicos.

En cuanto al sistema de remuneración y pago de beneficios es propia y exclusiva por lo que es totalmente diferente a la composición remuneracional de las otras.



Le resulta evidente que la apreciación de un hecho objetivo y real como es que dentro de un espacio físico, en este caso el terreno o inmueble donde funciona la institución social Estadio Español, se ubiquen sociedades comerciales que prestan servicios según su giro, induzca erradamente creer o estimar que todas ellas desarrollan ACTIVIDADES complementarias y que compartan la misma estructura de mando administrativa y funcional, lo que no es efectivo.

Señala que las actividades o giro que desarrolla como la encarga de administrar los salones deportivos, canchas y gimnasios, se hacen de forma total y absolutamente independiente a las otras sociedades y su actividad subsiste por si mismas sin la necesidad de la existencia de las otras, es decir su funcionamiento es total y absolutamente autónomo.

De esta forma, destaca que la existencia de estas entidades o sociedades ubicadas en un área física común, y que desarrollan y un servicio o labores productos diversos entre sí, no implica estar en presencia de una empleador común y que exista entre ellos un mismo controlador, ni concurren en el desarrollo de sus actividades particulares una misma dirección y control laboral común, pues cada una funciona en forma autónoma con una estructura de jefatura individual y particular en un espacio o recinto determinado.

En lo relativo a las decisiones de orden laboral, precisa que no hay similitudes ni coincidencias que puedan hacer presumir que todas las sociedades están direccionadas en una única gestión. En el funcionamiento individual y particular, no hay coordinación para obtener beneficios comerciales comunes, y en ningún caso se da la condición de la similitud o complementariedad de los servicios ni se operan en forma concertada, coordinada o conjunta, dada la naturaleza, oportunidad y de las actividades que se realizan.

Asegura que la mera circunstancia de la participación en la propiedad de las empresas, no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señaladas para establecer a similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

Argumenta que para que se pueda entender que estemos en presencia de una dirección unificada entre todas y cada una de las empresas, debe acreditarse o al menos establecerse, que la gestión y actividad de cada una de ellas está regida por la decisión



de políticas impuestas por una sociedad controladora o principal, la que gestiona todas las áreas que digan relación a lo financiero, comercial, productivo y también sobre las políticas laborales. En este caso, tanto en relación a su organización, determinación de estipendios, horarios y beneficios, como así mismo la necesidad de contratación se resuelve en forma independiente.

Indica que tampoco hay confusión patrimonial en atención que no existe utilización o intercambio de bienes comunes para el cumplimiento de nuestro giro; no hay identidad administrativa o comercial única, y menos confusión de gestión de su personal, o que concurra el desarrollo de actividades o labores de personal común.

Hace presente que sus actividades, bajo ninguna circunstancia pueden calificarse como SIMILAR, COMPLEMENTARIA a las de las otras o que tengan un CONTROLADOR COMÚN, por cuanto la naturaleza y giro en relación a los estacionamientos, casino las hacen opuestas, disimiles e independiente en su ejecución.

Al respecto considera necesario señalar, que la misma práctica judicial establece que es necesario para configurar la existencia de una dirección común en el trabajo que concurren las siguientes condiciones:

a. - La concurrencia de labores simultaneas e indiferenciadas de los trabajadores contratados por una sociedad para otras sociedades del grupo: este elemento no existe bajo ninguna razón o lógica, pues como ya se ha mencionado, cada una de las sociedades abarca giros distintos y diferenciados, es así como jamás se verá a un trabajador del Estacionamientos Estadio Español, desempeñando funciones de jardinería (que corresponde a otra sociedad) o bien de garzón o cocinero (que corresponde a Estadio Español Servicios S.A.).

b. - Existencia de confusiones patrimoniales: Como ya se ha señalado, cada sociedad tiene un sistema independiente y autónomo de contabilidad, siendo cada sociedad responsable de las deudas que pueden contraer, siendo cada una de ellas independientes al momento de actuar en materia económica.

c. -Una apariencia externa que la hacen parecer como una única empresa: como ya se explicó en esta contestación si bien aparentemente todas tienen el mismo domicilio, cada una de las sociedades ocupa un lugar determinado dentro del espacio geográfico de 8 hectáreas que comprenden el terreno del Estadio Español, por lo que es una simple ilusión este punto.



d. - La existencia de una dirección común: Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades en este escrito, cada una de las sociedades tiene su propia organización independiente y autónoma, de las otras sociedades y por lo tanto si bien para efectos prácticos se ha señalado a un Gerente General común, con la sola finalidad de comunicar a los diversos Gerentes de las sociedades y para que vele con el cumplimiento de los valores hispánicos. Cada una de estas sociedades tiene un Gerente propio quien ejerce la dirección de las actividades.

Concluye que estos son requisitos sin los cuales se verifica la concentración empresarial, por lo cual, al no darse los requisitos que la doctrina laboral preponderante exige como "Conditio sine qua non" para que se pueda hablar de concentración, se puede decir que no nos encontramos bajo esta figura en el caso de autos

Por todo lo anterior, solicita se rechace la demanda en todas sus partes con condena en costas.

Sexto: Que comparece **Javier Viñales Iriarte, Gerente General**, en representación de la demandada **Estacionamientos Estadio Español S.A.**, cuyo giro es servicios de administración y gestión de estacionamientos en Calle Nevería N° 4855, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y contesta la demanda solicitando su total e íntegro rechazo en todas sus partes.

Funda su defensa señalando que debajo de la plazuela del Estadio Español, existe un subterráneo habilitado como estacionamiento de carácter público, donde cualquier persona puede dejar su automóvil, actividad que el Estadio Español no puede ejercer por si mismo, debido a la naturaleza de las prestaciones que se encuentran sujetas al pago de impuestos y que se alejan de la naturaleza sin fines de lucro de ella, por lo que se ha entregado a esta sociedad denominada Estacionamientos Estadio Español S.A. que además de brindar calidad en sus servicios, cumpliera a cabalidad los principios y valores hispánicos.

Por esta actividad comercial, debía necesariamente emitir boletas de ventas y servicios por el consumo. Ahora bien, dicha actividad económica que no puede estar entregada a la institución, atendido que por ser una institución sin fines de lucro, le está excluida por ley. Los diversos Dictámenes y Circulares del Servicio de Impuestos Internos, advertían que la venta o comercialización de cualquier producto o servicios en el interior



de sus dependencias, escapaba a los fines de su constitución, por lo que no podían ser desarrolladas por ésta pues dicha actividad comercial esta afecta a una carga impositiva.

Atendido a lo anterior y con la finalidad de poder de iniciar una actividad económica sujeta a los controles impositivos y pago de impuestos, necesariamente se debió constituir un ente independiente que estuviere facultado para explotar, administrar y gestionar una actividad económica afecta al impuesto al valor agregado (IVA). En especial y en particular lo que es la administración de servicios de estacionamiento, que están dentro del artículo 8 letra i de la Ley sobre Impuestos a la venta y servicios, aun cuando se entregue dentro de las dependencias de una institución sin fines de lucro.

De esta forma se les entregó la administración del estacionamiento existente por debajo de la plaza en el interior de sus dependencias y de ese modo, los ingresos que generados por el arrendamiento de estacionamientos, quedan afectos al impuesto al valor agregado pero realizadas, como actividad económica independiente al objeto y finalidad estatuaría del Estadio Español.

Expone que si todas estas entidades comerciales y la institución tienen un solo y único domicilio, es por la situación de encontrarse ubicadas dentro un recinto de carácter privado, en su caso por debajo del mismo terreno, permitiendo a cualquier persona que utilicen nuestros servicios. El acceso de los automóviles se encuentra a un costado de la entrada principal del Estadio Español, y la salida del público peatón se encuentra en la plazuela ya mencionada. Las oficinas de atención al público se encuentran junto a la portería, la secretaria, la recepción y el control de ingreso único se encuentran en calle Nevería N° 4855, de la comuna de las Condes.

Por ese motivo el Sindicato y sus dirigentes fijan como su domicilio el mismo que las demandadas, esto es, Calle Nevería N° 4855, comuna de las Condes.

Todas las personas jurídicas incluyendo al sindicato y sus dirigentes, desarrollan su actividad y funcionan al interior del inmueble de calle Nevería N° 4855, la circunstancia de que se indique como domicilio Nevería N° 4855, es irrelevante en este caso y en modo alguno importa que esa dirección común involucra necesariamente la ejecución de servicios complementarios, similares y estas estén sujetas a una misma dirección, administración, coordinación y control laboral común.



Asegura que los trabajadores de la institución y de las diversas sociedades que operan al interior del Estadio Español, cumplen sus labores y desarrollan sus actividades contratadas en recintos y lugares determinados y específicos como lugares definidos, distantes o separados uno de otros y en ningún caso un trabajador de una de estas sociedades, cumple labores o desarrolla actividades en los recintos ni respecto al giro de las otras.

Manifiesta que Estacionamientos Estadio Español S.A., es administrado por un Gerente de administración, quien ejerce la dirección, orientación y organiza en forma autónoma su estructura y dispone libremente la organización del trabajo de sus dependientes en sus múltiples aspectos técnicos, le fija las jornadas, los turnos y composición de sus remuneraciones. Este posee sobre su personal facultad de mando esencialmente funcional al objeto de la sociedad y ejerce sobre todo el personal que labora en el estacionamiento subterráneo la potestad disciplinaria y de control. Las decisiones de contratación, despido y el ejercicio de las facultades disciplinarias las implementa individualmente y según se criterio. Dentro de sus facultades de administración y gestión está la de determinación de turnos de trabajo de administradores y cajeros/ recaudadores.

Hace presente que la circunstancia que el Directorio General conformado por los socios del Estadio Español y su Gerente General, propendan la supervisión, comunicación entre las sociedades y velar que todas las sociedades que se ubican dentro del recinto del Estadio Español den cumplimiento a los principios y finalidades de la institución en cuanto a sus valores, no importa o significa en modo alguno injerencia directa, particular o vinculante en la decisión administrativa que se tomen individualmente en su administración y gestión cada una de las sociedades.

Señala que el estacionamiento funciona abierto para todo público, y es posible otorgar el servicio que se ofrece con independencia total en relación a su entorno, subsistir y funcionar del resto de las sociedades.

El acceso al estacionamiento se encuentra al costado de la plazuela, al igual que el acceso peatonal, previo pago o cancelación del tiempo de uso del servicio. El estacionamiento desarrolla y ejerce su actividad comercial única y exclusivamente son su personal contratado y no es efectivo en modo alguno que el del personal del Estadio Español cumpla o desarrollen alguna labor o función para dichas sociedades.



Asegura que su actividad la ejercemos en forma individual, independiente y separada de las otras y su gerente de administración tiene la dirección de mando laboral en forma exclusiva del personal contratado e independiente de cualquier otra sociedad.

Agrega que no efectivo que en el desarrollo e implementación de la actividad económica, en el control y gestión administrativa laboral esté coordinada con una autoridad común. La circunstancia administrativa que aparezca como elemento común el Gerente General del Estadio Español, no implica que ejerza autoridad en la organización, administración y funcionamiento del estacionamiento.

Señala que la circunstancia de representar a esta sociedad, es para ejercer el mandato principal que es velar para que cumplan con las finalidades y propósitos del Estadio Español, únicamente.

Respecto a los trabajadores del estacionamiento, no existe confusión sobre quien es su empleador pues estos desarrollan sus funciones única y exclusivamente en el recinto de los estacionamientos subterráneos que se ubican en un recinto determinado. Esto por cuanto físicamente se ubica y desarrolla su actividad y objeto social en un establecimiento y espacio físico determinado, dirigidos por quien es Gerente de administración.

En relación a que se utilice el mismo inmueble como domicilio al igual que las otras sociedades, es una consecuencia natural y obvia de estar ubicados por debajo de un recinto cerrado de carácter privado de más de 8 hectáreas, que tiene como único acceso de control y de ingreso el indicado en Calle Nevería N° 4855 donde se ubican portería, secretaría, recepción, las oficinas de la administración, el mismo sindicato y además por su extensión, efectivamente requiere un sistema de comunicación común.

Añade que la circunstancia de que por razones prácticas se designe al Gerente General del Estadio Español, ad honorem para los efectos de comparecer en nuestro nombre y representación, no le impone la condición o potestad de llevar la gestión administrativa de esta sociedad y menos tener la facultad de organización laboral de éstas. La administración como la actividad o gestión, se encuentra en forma especial y particular en quienes ejercen el cargo de gerente de administración.



La única labor y función que se ejerce respecto a esta sociedad, la de comunicación con las otras sociedades además de velar por que se cumplan los valores Hispánicos y que se cumpla la finalidad y propósito del Estadio.

Hace presente que no existe una dirección laboral común, ni vínculo con alguna de las otras sociedades que operan dentro del recinto del Estadio, y los trabajadores que laboran en el estacionamiento saben e individualizan particularmente quien es su empleador, atendida a que sus labores y funciones que desempeñan lo hacen en relación con el giro o actividad comercial de su empleador.

Destaca que Estacionamientos Estadio Español S.A. que tiene a su cargo exclusivo la administración y gestión del subterráneo y ha organizado su funcionamiento y actividades en base a conceptos diversos al resto de las empresas que se ubican al interior del estadio español.

Asevera que tienen 15 trabajadores, quienes cumplen labores específicas de administración y cobro de los estacionamientos.

En cuanto al sistema de remuneración y pago de beneficios es propia y exclusiva, por lo que es totalmente diferente a la composición remuneracional de las otras.

Le resulta evidente que la apreciación de un hecho objetivo y real como es que dentro de un espacio físico, en este caso el terreno o inmueble donde funciona la institución social Estadio Español, se ubiquen sociedades comerciales que prestan servicios según su giro, induzca erradamente creer o estimar que todas ellas desarrollan ACTIVIDADES complementarias y que compartan la misma estructura de mando administrativa y funcional, lo que no es efectivo.

Agrega que las actividades o giro que desarrolla como la encarga de administrar el estacionamiento, se hacen de forma total y absolutamente independiente a las otras sociedades. La actividad del estacionamiento, subsiste por si mismas sin la necesidad de la existencia de las otras, es decir su funcionamiento es total y absolutamente autónomo.

De esta forma, la existencia de estas entidades o sociedades ubicadas en un área física común, y que desarrollan y un servicio o labores productos diversos entre sí, no implica estar en presencia de una empleador común y que exista entre ellos un mismo



controlador, ni concurren en el desarrollo de sus actividades particulares una misma dirección y control laboral común, pues cada una funciona en forma autónoma con una estructura de jefatura individual y particular en un espacio o recinto determinado.

En las decisiones de orden laboral, destaca que no hay similitudes ni coincidencias que puedan hacer presumir que todas las sociedades están direccionadas en una única gestión. En el funcionamiento individual y particular, no hay coordinación para obtener beneficios comerciales comunes, y en ningún caso se da la condición de la similitud o complementariedad de los servicios ni se operan en forma concertada, coordinada o conjunta, dada la naturaleza, oportunidad y de las actividades que se realizan.

Añade que la mera circunstancia de la participación en la propiedad de las empresas, no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señaladas para establecer a similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

Argumenta que para que se pueda entender que estemos en presencia de una dirección unificada entre todas y cada una de las empresas, debe acreditarse o al menos establecerse, que la gestión y actividad de cada una de ellas está regida por la decisión de políticas impuestas por una sociedad controladora o principal, la que gestiona todas las áreas que digan relación a lo financiero, comercial, productivo y también sobre las políticas laborales. En este caso, tanto en relación a su organización, determinación de estipendios, horarios y beneficios, como así mismo la necesidad de contratación se resuelve en forma independiente.

Agrega que tampoco hay confusión patrimonial en atención que no existe utilización o intercambio de bienes comunes para el cumplimiento de nuestro giro; no hay identidad administrativa o comercial única, y menos confusión de gestión de su personal, o que concurra el desarrollo de actividades o labores de personal común.

Precisa que sus actividades, bajo ninguna circunstancia pueden calificarse como SIMILAR, COMPLEMENTARIA a las de las otras o que tengan un CONTROLADOR COMÚN, por cuanto la naturaleza y giro en relación al estacionamiento de bienestar las hacen opuestas, disimiles e independiente en su ejecución.



Considera necesario señalar, que la misma práctica judicial establece que es necesario para configurar la existencia de una dirección común en el trabajo que concurren las siguientes condiciones:

a. - La concurrencia de labores simultaneas e indiferenciadas de los trabajadores contratados por una sociedad para otras sociedades del grupo: este elemento no existe bajo ninguna razón o lógica, pues como ya se ha mencionado, cada una de las sociedades abarca giros distintos y diferenciados, es así como jamás se verá a un trabajador del Estacionamientos Estadio Español, desempeñando funciones de jardinería (que corresponde a otra sociedad) o bien de garzón o cocinero (que corresponde a Estadio Español Servicios S.A.).

b. - Existencia de confusiones patrimoniales: Como ya se ha señalado, cada sociedad tiene un sistema independiente y autónomo de contabilidad, siendo cada sociedad responsable de las deudas que pueden contraer, siendo cada una de ellas independientes al momento de actuar en materia económica.

c. -Una apariencia externa que la hacen parecer como una única empresa: como ya se explicó en esta contestación si bien aparentemente todas tienen el mismo domicilio, cada una de las sociedades ocupa un lugar determinado dentro del espacio geográfico de 8 hectáreas que comprenden el terreno del Estadio Español, por lo que es una simple ilusión este punto.

d. - La existencia de una dirección común: Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades en este escrito, cada una de las sociedades tiene su propia organización independiente y autónoma, de las otras sociedades y por lo tanto si bien para efectos prácticos se ha señalado a un Gerente General común, con la sola finalidad de comunicar a los diversos Gerentes de las sociedades y para que vele con el cumplimiento de los valores hispánicos. Cada una de estas sociedades tiene un Gerente propio quien ejerce la dirección de las actividades.

Indica que estos son requisitos sin los cuales se verifica la concentración empresarial, por lo cual, al no darse los requisitos que la doctrina laboral preponderante exige como "Conditio sine qua non" para que se pueda hablar de concentración, se puede decir que no nos encontramos bajo esta figura en el caso de autos.

Por todo lo anterior, solicita se rechace la demanda en todas sus partes con condena en costas.



Séptimo: Que verificada la audiencia preparatoria de juicio, y llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

Acto seguido se fijó como hecho controvertido la efectividad si las demandadas constituyen un único empleador y/o unidad económica en los términos del artículo tercero del Código del Trabajo.

Octavo: Que verificada la audiencia de juicio las partes rindieron la prueba que consta íntegramente en el registro de audio del Tribunal y que, en lo pertinente, será analizada en los considerandos posteriores.

Noveno: Que la cuestión controvertida esencial radica en determinar si entre las demandadas existe una relación de unidad económica en los términos del artículo 3 del Código del Trabajo, el que dispone al efecto que:

“Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia de un controlador común”.

De lo anterior se desprende que para los efectos de la declaración que se pretende por medio de esta sentencia se debe establecer la existencia de giros complementarios, pero que compartan una misma estructura de dirección, para el logro de fines ya sean económicos, sociales o culturales, independiente de lo que individualmente contengan formalmente los estatutos societarios de cada una de ellas, debiendo prevalecer el denominado principio de la realidad, en especial, en la presentación de estas ante sus trabajadores.

Decimo: Que apreciadas, valoradas y ponderadas las pruebas rendidas en autos conforme a las reglas de la sana crítica es posible, a juicio de este sentenciador, dar por acreditados los presupuestos necesarios como para estimar que entre las demandadas existe una relación de unidad económica en los términos planteados en el considerando anterior, en base a los siguientes hechos:

A.- Las demandadas funcionan en el mismo domicilio ubicado en calle Neveria N°4855, comuna de Las Condes, conforme lo expresan las propias demandadas, a lo que



hay que agregar que para entrar a dicho lugar existe un ingreso común para todos los dependientes de las empresas demandadas conforme lo declaran los testigos de la demandante Marisol Benimellis, trabajadora contratada para labores de aseo por Estadio Español Servicios, y Paulo Romero Vidal, dependiente de Estadio Español para labores de electricidad, agregando a este respecto que existe una sistema común de marcaje de asistencia al ingreso de la dirección antes referida común para todos los trabajadores de la empresa demandada.

B.- Existe de manera clara y evidente una unidad de dirección ejercida por el Gerente General Javier Viñales Iriarte, lo que se acredita como primera cuestión con la representación que éste hace de todas las demandadas en este juicio, en segundo lugar, por lo establecido en el informe de unidad económica emitida por la Dirección del Trabajo en que se sindicó al señor Viñales como el representante de todas las demandadas y, en tercer lugar, por los testigos de la demandante quienes reconocen al señor Viñales como la máxima autoridad de su empleadora.

C.- Que no solo la unidad de dirección se ve reflejada en la existencia tanto de un domicilio común como de un mismo representante legal sino que, además, los trabajadores dada la forma en que se desarrolla la rutina laboral entienden independiente de la razón social para la que fueron contratados que su vinculación es con un mismo empleador, lo que se refleja como indican los testigos de la demandante en un ingreso común, sistema común de marcaje de asistencia, uso de uniforme corporativo, vinculación con un departamento común de Recursos Humanos, lo que deja en evidencia el propósito de la demandada de mostrarse tanto ante sus trabajadores como ante los socios que se benefician de las instalaciones del centro como una sola unidad, al margen de las formas societarias que la constituyen.

D.- De acuerdo al informe de unidad económica evacuado por la Dirección del Trabajo emitido por la fiscalizadora doña Katherine Retamal, aparece de manifiesto y se concluye expresamente que Estadio Español es una corporación sin fines de lucro, y que las empresas Estadio Español Bienestar y Salud S.A., Estadio Español Servicios y Estacionamientos Estadio Español S.A., obedece a diferentes servicios que la misma corporación ofrece a sus socios, como recintos para ejercer actividades deportivas y de esparcimiento, servicios de casino y alimentación, eventos y de estacionamientos, las que presentan el mismo domicilio, lo que constata en terreno, y por las cédulas RUT del Servicio de Impuestos Internos.



A mayor abundamiento, en la misma fiscalización se entrevista a Alejandra Gonzalez Gonzalez, Jefa del Departamento de Personal de las demandadas (lo que por si misma refleja unidad de mando y dirección en la estructura), quien declara que existe un sistema común de remuneraciones denominado SOFTLAND, un sistema común de reloj control para controlar la asistencia, un sistema común de tramitación de licencias médicas y de solicitud de beneficios, que cuentan con un mismo logo distintivo y, un mismo representante legal para las demandadas, este es, don Javier Viñales Iriarte.

E.- Finalmente de las escrituras societarias de cada una de las demandadas que se tuvieron a la vista por la Dirección de Trabajo y que fueron acompañadas parcialmente por las demandadas en su prueba documental, es posible deducir de manera lógica y razonable vínculos de complementariedad en el giro de la que aparece como entidad principal cual es Estadio Español, corporación de derecho privado sin fines de lucro, cuyo objeto principal es el conocimiento, conservación, y el desarrollo de los valores de la cultura hispánica y su difusión en la sociedad, proporcionando además, los medios necesarios, para realizar actividades deportivas, sociales y culturales, que favorezcan la unión y convivencia de la familia hispánica, entre si y con la comunidad nacional.

Ahora bien, la referida demandada con el propósito de dar cumplimiento a dichas finalidades y dado el carácter de institución sin fines de lucro crea estas sociedades posteriores para cumplir adecuadamente sus fines, como lo son la Sociedad Anónima Estadio Español, a cargo de comprar terrenos para construir el Estadio Español, y efectuar todo tipo de actos jurídicos sobre los mismos; Estadio Español Bienestar y Salud S.A., vinculado al arriendo de recintos deportivos y canchas, adquisición y enajenación de artículos y vestimentas deportivas; emisión de publicidad asociadas a materias de bienestar y de salud, realización de seminarios; organización de viajes; y arriendo de bienes raíces no agrícola; y el desarrollo y ejecución de actividades de bienestar de orden social, médico, dental y económico, todo ello vinculado estrechamente al propósito de la corporación.

En igual sentido, Estadio Español Servicios S.A., sociedad anónima cerrada, cuyo objeto es la prestación de servicios relacionados con la alimentación, la gastronomía, las artes culinarias y de actividades similares, sea por cuenta propia o a través de terceros, y la organización y realización de eventos de esparcimiento y entretenimiento, sean deportivos, sociales, culturales o recreacionales y, la comercialización de artículos e implementación deportiva de ESTADIO ESPAÑOL.



Finalmente, Estacionamientos Estadio Español S.A., sociedad anónima cerrada, tiene por objeto social entre otros y en lo pertinente a esta causa, la de realizar y desarrollar proyectos de construcción de estacionamientos y explotación de los mismos, tal como ocurre en las dependencias de las demandadas.

Undécimo: Que las demandadas pretenden que se rechace la demandada fundado en que como la Corporación que si bien tiene participación en todas las demás sociedades demandadas como no puede perseguir fines de lucro le resulta inaplicable la pretendida declaración de unidad económica, sin embargo, al tenor del artículo 3 del Código del Trabajo, la forma jurídica que adquiera el empleador no constituye un impedimento para tal declaración cuando se reúnen los presupuestos tanto fácticos como jurídicos para ello. Por el contrario, con el propósito de poder burlar la legislación laboral de seguirse la tesis de las demandadas bastaría con crear diversas formas societarias para sustraer bienes del patrimonio de la entidad que contrata a los trabajadores, reuniéndose en la especie los requisitos que permitan establecer que ante los trabajadores las demandadas operan como un solo empleador como ocurre en este caso.

Duodécimo: Que por todas las consideraciones antes señaladas es que este sentenciador establecerá que entre las demandadas existe una relación de unidad económica en los términos del artículo 3 del Código del Trabajo, en la forma que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Décimo tercero: Que las demás pruebas rendidas en autos en nada alteran lo antes establecido y, por el contrario, refuerzan las conclusiones a que se ha llegado en los considerandos precedentes.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 453 y siguientes y 507 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por don **FLAVIO RENÉ PAVEZ CATALÁN** Presidente, don **MIGUEL LUIS LUNA ÁLVAREZ** Tesorero y don **LUIS ENRIQUE PACHECO OYARCE** Secretario, actuando en representación del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DEPORTES ESTADIO ESPAÑOL**, RSU N° 13220020, todos domiciliados para estos efectos en calle Nevería N° 4855, comuna de Las Condes, en contra de **ESTADIO ESPAÑOL (DEPORTES ESTADIO ESPAÑOL)**, corporación de derecho privado dedicada al giro de su denominación, Rut



N° 82.050.000-8, representada legalmente para estos efectos don Javier Viñales Iriarte; **SOCIEDAD ANÓNIMA ESTADIO ESPAÑOL**, sociedad del giro de su denominación, Rut N° 91.119.000-1, representada legalmente para estos efectos por don Javier Viñales Iriarte; **ESTADIO ESPAÑOL BIENESTAR Y SALUD S.A.**, sociedad dedicada al arriendo de recintos deportivos y canchas, Rut N° 76.201.394-0 , representada legalmente para estos efectos don Javier Viñales Iriarte; **ESTADIO ESPAÑOL SERVICIOS S.A.**, sociedad dedicada a la prestación de servicios relacionados con la alimentación y aquellos relacionados con la enseñanza y práctica de deportes, Rut N° 96.883.210-7, representada legalmente para estos efectos don Javier Viñales Iriarte y; **ESTACIONAMIENTOS ESTADIO ESPAÑOL S.A.** sociedad del giro de su denominación, Rut N° 99.580.020-9, representada legalmente para estos efectos don Javier Viñales Iriarte, en cuanto se solicita que deban ser declaradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del Código del Trabajo.

II.- Que igualmente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 507 del Código del Trabajo se establece la posibilidad que cualquiera de los trabajadores contratados por las sociedades demandadas puedan afiliarse a la organización sindical demandante, y hacer valer sus derechos tanto individuales como colectivos.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RUC 16-4-0052235-2.

RIT O-5935-2016.

Sentencia dictada por don CRISTIAN RODRIGO ALVAREZ MERCADO, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo.

